



UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS PENALES

# **Delirio místico y responsabilidad penal: un análisis jurídico y psicopatológico**

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

LAUTARO MAZUELA BRICEÑO

PROFESOR GUÍA: LAUTARO CONTRERAS CHAIMOVICH

Santiago, Chile

2023

Aunque les agradezco a todos, esta tesis en verdad es para Zoilo.

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>PRIMER CAPÍTULO: LA INIMPUTABILIDAD POR ENAJENACIÓN MENTAL</b> .....	7
I. Definición de inimputabilidad .....	7
II. Fundamento de la inimputabilidad por enajenación mental .....	10
III. La inimputabilidad en el Código Penal: análisis del artículo 10 N°1.....	14
1. Hipótesis contenidas en el artículo 10 N°1.....	14
2. Desarrollo doctrinario de la primera parte del artículo 10 N°1 .....	14
2.1. Criterios para determinar la inimputabilidad .....	14
2.1.1. Criterio psiquiátrico o biológico puro.....	15
2.1.2. Criterio psicológico.....	16
2.1.3. Criterio mixto o biológico-normativo .....	17
2.2. <i>Loco o demente</i> .....	18
2.3. El intervalo lúcido.....	20
2.4. Permanencia de la enajenación mental.....	22
2.5. Trastornos comprendidos por la noción de enajenación mental .....	23
2.5.1. Trastornos psicóticos .....	23
2.5.2. Discapacidad intelectual grave .....	23
2.5.3. Trastornos bipolares .....	23
2.5.4. Trastorno neurocognitivo mayor.....	23
2.5.5. Epilepsias .....	24
3. Desarrollo jurisprudencial de la primera parte del artículo 10 N°1 .....	24
<b>SEGUNDO CAPÍTULO: EL DELIRIO MÍSTICO COMO SÍNTOMA DE UN TRASTORNO PSICÓTICO</b> .....	27
I. Descripción y caracterización del delirio místico .....	27
II. Diferencias con las creencias y experiencias religiosas.....	31
III. Delirio místico compartido.....	32

<b>TERCER CAPÍTULO: EL DELIRIO MÍSTICO COMO CAUSAL DE INIMPUTABILIDAD.....</b>	<b>36</b>
I. Conciencia de la ilicitud .....	36
II. Capacidad de autodeterminarse conforme a la conciencia de la ilicitud .	40
III. El caso especial del delirio místico compartido .....	43
1. Diferencias de imputabilidad entre pacientes primarios y pacientes secundarios .....	45
2. Análisis de la imputabilidad de los pacientes secundarios desde los criterios de inimputabilidad.....	44
3. Pacientes secundarios y privación total de la razón.....	46
4. Inimputabilidad, delirio místico y sectas .....	49
IV. Conclusiones .....	50
<b>CUARTO CAPÍTULO: ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DEL CASO DE LA SECTA DE COLLIGUAY.....</b>	<b>54</b>
I. Sentencia RIT N°1847-2013 del Juzgado de Garantía de Quilpué.....	54
1. Los hechos.....	54
2. Apreciación del tribunal de la imputabilidad de los acusados.....	54
II. Sentencia Rol N°425-2017 de la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso .....	61
III. Conclusiones.....	67
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>69</b>
<b>JURISPRUDENCIA.....</b>	<b>78</b>

## INTRODUCCIÓN

### a. Presentación del tema

Desde la teoría del delito se ha entendido que una de las hipótesis de inimputabilidad dice relación con los trastornos mentales graves. Esto queda de manifiesto en nuestro Código Penal, que en su artículo 10 N°1, contempla una hipótesis según la cual los trastornos mentales graves podrían excluir el juicio de reproche penal, de modo que no se podría responsabilizar al sujeto que haya realizado la acción si su actuar se debió a su patología<sup>1</sup>. Sin embargo, dicho precepto plantea una serie de interrogantes que serán abordadas en este trabajo de investigación.

El importante desarrollo que ha tenido la psiquiatría, especialmente a lo largo del último siglo y medio, ha llevado a una mejor comprensión de la psiquis, así como de los trastornos que pueden afectarla y las formas de tratarlos. Para el derecho penal dicho desarrollo ha supuesto una serie de desafíos en cuanto a las formas en las que nosotros, como comunidad política, reaccionamos cuando un agente lleva a cabo acciones que, *prima facie*, podrían considerarse punibles.

Nuestras prácticas de atribución de responsabilidad –y en particular nuestra práctica de atribución de responsabilidad penal– descansan sobre la premisa de que las personas contamos con una serie de características que permiten que podamos dirigir nuestro comportamiento conforme al contenido de las normas jurídicas<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Cillero, M., “Comentario del artículo 10 N°1”, en *Código Penal Comentado*, dir. Couso, J. y Hernández, H. (Santiago: Legal Publishing, 2011), 176-201.

<sup>2</sup> Moore, M. S., *Mechanical Choices: The Responsibility of the Human Machine* (Nueva York: Oxford University Press, 2020), 177-190; Duff, A., “¿Quién es responsable por qué ante quién?”, en *Sobre el castigo: por una justicia penal que hable el lenguaje de la comunidad*, ed. Duff, A. (Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2015), 101-102.

El reproche jurídico penal tiene lugar cuando un agente, haciendo uso de su libertad, decide no darle seguimiento a la norma de conducta, en circunstancias de que el sujeto se encontraba en condiciones de haberlo hecho y, por consiguiente, el derecho podía razonablemente esperar de él que dirigiera su comportamiento conforme al ordenamiento jurídico<sup>3</sup>.

De lo anterior se desprende que si, por algún motivo, un sujeto ve sus condiciones de normalidad psíquica profundamente alteradas, de modo que se entienda que no estaba en uso de su plena libertad, no sería razonable exigirle un comportamiento acorde a derecho. En ese caso, sería del todo ilógico formular un juicio de reproche a alguien que, al momento de ejecutar una conducta, no estaba en condiciones de darle seguimiento a la norma<sup>4</sup>.

Se ha entendido que los trastornos psicóticos pueden constituir hipótesis de exclusión del reproche penal hacia las personas que los sufren. Dichos trastornos se caracterizan por ocasionar delirios como síntoma en quien los padece, que llevan a los pacientes a una pérdida del contacto con la realidad de la mano de ideas o creencias profundas que es firmemente sostenida por quien padece la enfermedad, pero a la que la subyacen fundamentos lógicos inadecuados y que se mantienen en el tiempo a pesar de la existencia de evidencia que desacredita su veracidad<sup>5</sup>.

Un tipo particular de delirio, el místico, resulta especialmente interesante, ya que incorpora elementos culturales normalmente aceptados –como lo son la religión y la

---

<sup>3</sup> En Mañalich, J. P., “Norma e imputación como categorías del hecho punible”, *Revista de Estudios de la Justicia* 12 (2010): 178-179, esto se expone en términos de reconocimiento de la norma como premisa vinculante para actuar.

<sup>4</sup> Beling, E., *Esquema de Derecho Penal. La doctrina del Delito-Tipo*, trad. Soler, S. (Buenos Aires: Librería EL FORO, 2002): 64-65; Fernández Ruiz, J. M., “Los desórdenes mentales en el código penal chileno: un estudio sobre la inimputabilidad”, *Revista de derecho* 34 n. 2 (2021): 296.

<sup>5</sup> American Psychiatric Association, *Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales DSM-5*, 5ª ed. (Buenos Aires: Editorial Médica Panamericana, 2014), 87

espiritualidad-, pero que resultan completamente inadecuados cuando se tiene en consideración el contexto de las personas que los padecen.

Incluso, en aquellos estados delirantes más graves, quienes los padecen pueden llegar cometer delitos motivados por sus ideaciones delirantes. Estos delitos no son susceptibles de ser agrupados en una misma categoría, puesto que, como se verá, pueden atacarse diversos bienes jurídicos en el marco de un delito cometido con ocasión de una crisis psicótica (por ejemplo, la vida, la propiedad, la indemnidad sexual, la integridad física, etc.).

A propósito de lo anterior surge la siguiente interrogante: ¿el delirio místico es apto para excluir la respuesta punitiva? Y, de ser así, ¿cuáles deben ser sus características y bajo qué condiciones se la puede excluir?

Estas preguntas han cobrado relevancia en aquellos casos en los que se alega la inimputabilidad de un sujeto que realizó una conducta típica. En Chile el caso más célebre y reciente es el de la secta de Colliguay, cuyos miembros se defendieron en el juicio invocando el delirio místico para evitar ser sancionados por el homicidio de un lactante, defensa que fue desechada por el tribunal<sup>6</sup>.

Como se puede apreciar, las inquietudes que surgen a propósito del juicio de reproche y cómo este se ve afectado por los delirios místicos no son de fáciles respuestas. En especial, ya que se requiere de ciertos conocimientos sobre psicopatología y entender la relación de esta área del saber con el derecho penal.

#### b. Objeto de la investigación

Esta memoria tiene como objeto de investigación la legislación jurídico penal vigente relativa a las hipótesis de inimputabilidad, establecidas por el legislador en el artículo 10 del Código Penal. En particular, se analizará tanto doctrinal como

---

<sup>6</sup> Cooperativa," Secta de Colliguay: Tribunal declaró culpable a siete imputados por muerte de lactante", 2 de marzo de 2017.

jurisprudencialmente el numeral primero de dicho precepto legal, que establece lo siguiente:

*Artículo 10.- Están exentos de responsabilidad criminal:*

*1.º El loco o demente, a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido, y el que, por cualquier causa independiente de su voluntad, se halla privado totalmente de razón.*

También son objetos de estudio las corrientes filosóficas relativas a la acción, la libertad y el juicio de reproche jurídico penal.

Además, se indagarán parámetros propios de la rama de la psicopatología, basándome en los principales manuales de diagnóstico y en fuentes bibliográficas atinentes a la materia.

c. Finalidad de la investigación

La presente memoria pretende, en primer lugar, dilucidar si el delirio místico constituye una causal de inimputabilidad, y, en segundo lugar, analizar las condiciones que debería reunir un delirio de tales características para excluir la respuesta penal.

Para aquello se hace imprescindible estudiar los criterios de fundamentación moral de la inimputabilidad o precondiciones de los criterios de imputación penal. También es menester ahondar en qué entiende la psicopatología contemporánea por delirio, en general, y por delirio místico, en particular, para poder establecer cuáles serían aquellos rasgos característicos de dicho síntoma.

De ese modo, este trabajo de investigación pretende revisar el artículo 10 N°1 del Código Penal a la luz de los conocimientos actuales de psicopatología, así como de las diversas interpretaciones y aplicaciones que se le ha dado a dicha causal de inimputabilidad por parte de la doctrina y jurisprudencia.

Una vez establecidos los criterios en relación con el tratamiento jurídico penal del delirio místico, resulta relevante analizar la aproximación que han tenido los

tribunales en esta materia, para poder evaluar los parámetros que se siguieron y evaluar su conveniencia y eventuales déficits o flaquezas argumentativas.

#### d. Metodología de la investigación

Esta investigación se desarrolla a través del análisis de los fundamentos de la institución de la inimputabilidad, así como de un análisis dogmático, doctrinal y jurisprudencial de la legislación penal chilena relativa a la inimputabilidad por trastornos mentales graves.

Por otra parte, se analizan los criterios propios de la psicopatología relativos a los trastornos psicóticos, en especial a los delirios.

Luego, se analizará la problemática de la inimputabilidad en caso de que concurra un delirio místico desde la teoría del delito, en particular en lo que respecta a la culpabilidad.

Finalmente, se hará una revisión de la sentencia del caso de la secta de Colliguay, que resulta de especial interés para la finalidad de esta investigación.

#### e. Estructura general de la investigación

En primer lugar, se revisará el concepto de inimputabilidad, con especial énfasis en sus fundamentos morales, para luego analizar los presupuestos fácticos y el desarrollo doctrinario y jurisprudencial de la primera parte del artículo 10 N°1 del Código Penal (Capítulo 1).

Posteriormente, se describirá al delirio místico desde la psicopatología y se nombrarán sus principales características y rasgos diferenciadores que permiten entenderlo como un síntoma de un trastorno psicótico (Capítulo 2).

A continuación, se efectuará un análisis del delirio místico como una hipótesis de causal de exclusión de la responsabilidad penal desde la teoría del delito y se revisarán situaciones especiales que merecen ser revisadas (Capítulo 3).

Finalmente, se llevará a cabo un análisis de las sentencias de primera y segunda instancia de la causa de la secta de Colliguay, y se evaluará críticamente si dichas sentencias aplican correctamente los criterios que se revisaron en los capítulos anteriores (Capítulo 4).

## PRIMER CAPÍTULO: LA INIMPUTABILIDAD POR ENAJENACIÓN MENTAL

### I. Definición de inimputabilidad

Antes de analizar la inimputabilidad, es menester tener claridad acerca de la noción de imputabilidad y cómo ha sido definida y caracterizada por la doctrina.

En términos bastante amplios, y como punto de partida para otras definiciones más acabadas, la imputabilidad puede comprenderse como la posibilidad de atribuir una acción a un determinado sujeto, de modo que dicha acción le pertenezca<sup>7</sup>. Aplicado esto al derecho penal, se entiende que la imputabilidad es la capacidad de culpabilidad<sup>8</sup>.

Para Novoa, la imputabilidad consiste en la aptitud que debe poseer un ser humano para que se pueda formular un juicio de reproche a su respecto, estando relacionada a su condición de ser racional y libre, siendo el contenido de la imputabilidad “la aptitud del sujeto activo para conocer su deber jurídico y determinarse conforme a él”<sup>9</sup>.

Cury entrega una definición según la cual la imputabilidad “es la capacidad de conocer lo injusto del actuar y de determinarse conforme a ese conocimiento”<sup>10</sup> o, en

---

<sup>7</sup> Del Río, J.R., *Explicaciones de Derecho Penal. Tomo primero* (Santiago: Editorial Nascimento, 1945), 262.

<sup>8</sup> Etcheberry, A., *Derecho Penal. Parte General. Tomo I*, 3ª ed. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1998), 278. En el mismo sentido: Náquira, J., *Derecho Penal Chileno. Parte General. Tomo I*, 2ª ed. (Santiago: Thompson Reuters, 2016), 667., y Cury Urzúa, E. *Derecho Penal. Parte General*, 8ª ed. (Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2005), 409. En una línea similar, pero desde el derecho penal alemán: Roxin, C., *Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, trad. Luzón Peña, D., Díaz y García Conlledo, M., y De Vicente Remesal, J. (Madrid: Editorial Civitas, 1997), 823.

<sup>9</sup> Novoa Monreal, E., *Curso de Derecho Penal Chileno. Parte general. Tomo I*, 3ª ed. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2005), 424.

<sup>10</sup> Cury Urzúa, E., *Derecho Penal. Parte General*, 409.

otros términos, la “capacidad personal de ser objeto de un reproche por la conducta ejecutada y, consiguientemente, capacidad de culpabilidad”<sup>11</sup>.

Por su parte, Garrido Montt sostiene que la imputabilidad alude a “las condiciones que debe cumplir un sujeto para ser susceptible de reproche”<sup>12</sup>, definiéndola como capacidad penal o aptitud para inteligir la trascendencia jurídica de su conducta y poder determinarse en conformidad con aquella comprensión<sup>13</sup>.

Náquira desarrolla una pulida definición de imputabilidad, identificándola como aquella “Capacidad general que el legislador penal presume a partir de cierta edad (...) que permite a una persona reconocer el carácter ilícito o injusto de un hecho (...) y, sobre la base de dicho conocimiento, autodeterminarse conforme a Derecho”<sup>14</sup>.

En base a las definiciones entregadas por la doctrina mayoritaria de la noción de imputabilidad –que pueden sintetizarse como “la capacidad de conocer lo injusto y determinarse según ese conocimiento o [...] capacidad de culpabilidad”<sup>15</sup>– es posible fijar el contenido del concepto de inimputabilidad.

La inimputabilidad, en oposición a la imputabilidad, corresponde a la ausencia de la capacidad de llevar a cabo conductas culpables, que tiene como consecuencia la imposibilidad de atribuir jurídico-penalmente a un agente las conductas que ha desplegado<sup>16</sup>.

---

<sup>11</sup> Cury Urzúa, E., *Derecho Penal. Parte General*, 409.

<sup>12</sup> Garrido Montt, M. *Derecho Penal. Parte General. Tomo II. Nociones fundamentales de la teoría del delito*, 3ª ed. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2003), 208.

<sup>13</sup> Garrido Montt, M. *Derecho Penal. Parte General. Tomo II. Nociones fundamentales de la teoría del delito*, 208.

<sup>14</sup> Náquira, *Derecho Penal Chileno. Parte General. Tomo I*, 666.

<sup>15</sup> Cillero, M., “Comentario del artículo 10 N°1, 178.

<sup>16</sup> Etcheberry, A., *Derecho Penal. Parte General. Tomo I*, 278.

Parte de la doctrina se ha referido al asunto como la carencia de una mente sana y madura<sup>17</sup>, que conlleva la incapacidad del sujeto para comprender la significación de sus actos y autodeterminarse conforme a dicho entendimiento<sup>18</sup>.

Matus y Ramírez entienden que lo determinante en la inimputabilidad es que respecto de determinadas personas –como los enajenados mentales o los menores de edad– no concurre una situación de normalidad al momento de la realización del hecho punible, de modo que pasan a ser considerados como inimputables por el ordenamiento jurídico<sup>19</sup>.

La normalidad a la que aluden los autores mencionados corresponde, en términos de Welzel, a aquella “capacidad para reconocer lo injusto y actuar correspondientemente, presupone la integridad de las fuerzas mentales superiores de la persona, que son las que posibilitan la existencia de una personalidad moral”<sup>20</sup>.

Para Bustos, la inimputabilidad se puede conceptualizar como “un juicio de compatibilidad de la conciencia social del sujeto en su actuar frente al ordenamiento jurídico”<sup>21</sup>, añadiendo que la inimputabilidad conlleva inexigibilidad por parte del ordenamiento jurídico<sup>22</sup>.

---

<sup>17</sup> Novoa Monreal, E. *Curso de Derecho Penal Chileno. Parte general. Tomo I*, 426.

<sup>18</sup> Cury Urzúa, E., *Derecho Penal. Parte General*, 409.

<sup>19</sup> Matus, J. P., y Ramírez, M. C., *Manual de Derecho Penal Chileno. Parte General* (Valencia: Tirant Lo Blanch, 2019), 293. Respecto de la normalidad también: Cury Urzúa, E., *Derecho Penal. Parte General*, 409.; Garrido Montt, M. *Derecho Penal. Parte General. Tomo II. Nociones fundamentales de la teoría del delito*, 210; Bullemore, V. y Mackinnon, J., *Curso de Derecho Penal. Tomo II. Teoría del Delito*, 2ª ed. (Santiago: LexisNexis, 2007), 119.

<sup>20</sup> Welzel, H., *Derecho Penal. Parte General*, trad. Fontán Balestra, C. (Buenos Aires: Roque Depalma Editor, 1956), 166.

<sup>21</sup> Bustos Ramírez, J., *Manual de Derecho Penal. Parte General*, 4ª ed. (Barcelona: PPU, 1994), 519.

<sup>22</sup> Bustos Ramírez, J., *Manual de Derecho Penal*, 520.

Los teóricos del derecho penal, y en particular aquellos que se han abocado al estudio de la culpabilidad, concuerdan en que la imputabilidad, al ser esta una expresión de la naturaleza de las personas, es la regla, siendo la excepción la inimputabilidad<sup>23</sup>.

Por consiguiente, las legislaciones –la chilena incluida– presumen la imputabilidad de las personas, puesto que parten de la base de que las personas están dotadas de voluntad y razón que les permita encauzar su conducta según las leyes, de tal forma que se les pueda formular un juicio de reproche jurídico<sup>24</sup>. De ese modo, el legislador únicamente regula aquellos casos en los que se entenderá que no hay capacidad de culpabilidad<sup>25</sup>.

## II. Fundamento de la inimputabilidad por enajenación mental

La responsabilidad penal está constituida por la noción de culpabilidad. A su vez, la culpabilidad está conformada, entre otros elementos, por la imputabilidad, toda vez que se exige que el injusto pueda ser atribuido penalmente a su autor en tanto déficit reprochable de fidelidad al derecho<sup>26</sup>.

La imputabilidad, en términos generales, constituye un presupuesto previo de la culpabilidad<sup>27</sup>, de modo que de faltar no se podrá realizar un juicio de culpabilidad respecto del autor de la acción. Se entenderá que no hay imputabilidad cuando “el sujeto que ha realizado el comportamiento humano (...) sea incapaz de comprender

---

<sup>23</sup> Matus, J. P., y Ramírez, M. C., *Manual de Derecho Penal Chileno. Parte General*, 293; Etcheberry, A., *Derecho Penal. Parte General. Tomo I*, 279.

<sup>24</sup> Hierro Sánchez-Pescador, L., “Libertad y responsabilidad penal”, *Anuario de la Facultad de Derecho de Alcalá de Henares*, 1991-1992 vol. 1 (1992): 168.

<sup>25</sup> Bullemore, V. y Mackinnon, J., *Curso de Derecho Penal. Tomo II. Teoría del Delito*, 119.

<sup>26</sup> Mañalich Raffo, J. P., “Sobre la conexión funcional entre el dolo y la consciencia de la antijuridicidad en el derecho penal chileno.”, *Revista De Estudios De La Justicia* 16 (2012): 19.

<sup>27</sup> Mir Puig, S., *Derecho Penal Parte General*, 530.

este significado antijurídico del mismo o de dirigir su actuación conforme a dicha comprensión”<sup>28</sup>.

Como la imputabilidad se funda en la libertad moral o libertad de voluntad de los seres humanos<sup>29</sup>, la doctrina tradicionalmente ha justificado la inimputabilidad basándose en la falta de libertad de voluntad de ciertas personas<sup>30</sup>. Sin embargo, como se verá a continuación, no es esta la única forma de fundamentar la institución de la inimputabilidad.

Beling utiliza el concepto de poder de resistencia para fundamentar la inimputabilidad, que consiste en aquella fuerza que poseen las personas para oponerse a sus impulsos y elegir una conducta acorde a derecho. De esto se sigue que las personas que carecen de dicho poder de resistencia estarían exentas de culpa por sus actos y, por consiguiente, de castigo, señalando a los enajenados mentales como un ejemplo de persona sin poder de resistencia<sup>31</sup>.

Strawson, en su célebre defensa del compatibilismo, desarrolla la noción de actitud objetivante, que es la que tomamos respecto de aquellos sujetos cuyas acciones no nos interpelan moralmente dadas sus características personales (por

---

<sup>28</sup> Mir Puig, S., *Derecho Penal Parte General*, 8ª ed. (Barcelona: Editorial Reppertor, 2006), 563.

<sup>29</sup> Carrara, F., *Programa del Curso de Derecho Criminal*, trad. Béeche, O. y Gallegos, A. (San José: Editorial Jurídica Continental, 2000), 31. También en: Fernández Carrasquilla, J., “Culpabilidad y libertad de voluntad” *Anuario de derecho penal y ciencias penales* 66, n. 1 (2013): 139.

<sup>30</sup> Mir Puig, S., *Derecho Penal Parte General*, 538.

<sup>31</sup> Von Beling, E., *Esquema de Derecho Penal. La doctrina del Delito-Tipo*, trad. Soler, S. (Buenos Aires: Librería EL FORO, 2002): 64-65. Una conclusión similar se observa en Cury Urzúa, E., *Derecho Penal. Parte General*, 409. Un razonamiento similar se encuentra en Kindhäuser, U. “Culpabilidad jurídico-penal en el Estado democrático de derecho” en *Pena y culpabilidad en el Estado democrático de Derecho*, ed. Kindhäuser, U. y Mañalich, J.P. (Lima:ARA Editores, 2009), 219.

ejemplo, inmadurez intelectual o algún problema psicológico grave), las cuales vuelven inapropiadas las expresiones de reproche y decidimos suspenderlas<sup>32</sup>.

Si concebimos a la sanción penal como la expresión de indignación por parte de la comunidad política hacia el sujeto que ha contravenido una norma de comportamiento<sup>33</sup>, es posible aplicar la tesis de Strawson para justificar la exclusión del castigo respecto de ciertos sujetos cuyos rasgos particulares tornan inapropiado la formulación de un reproche jurídico penal, a saber: niños y niñas y enajenados mentales.

Existen similitudes con los argumentos de Strawson en la fundamentación que entrega Duff de la exclusión de ciertas personas de la práctica de atribución de responsabilidad penal. Se basa en la idea de que el derecho ofrece razones para la acción, pero determinados sujetos no serían responsivos ante dichas razones<sup>34</sup>. En sus términos, los sujetos susceptibles de ser responsabilizados han de poseer “la capacidad de entender y responder con propiedad a las razones pertinentes”<sup>35</sup>.

De lo anterior se sigue que Duff justifica la exclusión de la pena respecto del enajenado mental debido a que este no sería movido por las razones para la acción que entrega el derecho, sino más bien por un impulso irresistible que es “insensible ante lo que él ve como razones para la acción o para el deseo”<sup>36</sup>.

Por su parte, Moore relaciona el fin retributivo de la pena con la inimputabilidad por enajenación mental. Al respecto, sostiene que la idea de merecimiento es incompatible con las acciones realizadas en el marco de un trastorno mental grave,

---

<sup>32</sup> Strawson, P., *Libertad y resentimiento*, trad. Acero, J. J. (Barcelona: Ediciones Paidós, 1995): 45-46.

<sup>33</sup> Joel Feinberg, *Doing & Deserving: Essays in the Theory of Responsibility* (Princeton: Princeton University Press, 1970), 95-118.

<sup>34</sup> Duff, A., “¿Quién es responsable por qué ante quién?”, en *Sobre el castigo: por una justicia penal que hable el lenguaje de la comunidad*, ed. Duff, A. (Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2015), 101-102.

<sup>35</sup> Duff, A., “¿Quién es responsable por qué ante quién?”, 104.

<sup>36</sup> Duff, A., “¿Quién es responsable por qué ante quién?”, 107.

de modo que la institución de la inimputabilidad es una herramienta para evitar la condena de sujetos moralmente inocentes<sup>37</sup>.

Moore fundamenta su postura en base a la idea de persona moral, aseverando que los enajenados mentales no cumplen con los criterios para ser considerados personas morales, por lo que no sería posible atribuirles responsabilidades por los daños que sean consecuencias de sus actos<sup>38</sup>.

En una reciente publicación, Fernández señala que la inimputabilidad por enajenación mental está referida a aquellos trastornos que afectan a las capacidades “que tradicionalmente nos reconocemos recíprocamente como definitorias de la agencia individual”<sup>39</sup>. En particular, sostiene que la facultad que carece el inimputable es la de razonar prácticamente, que es la capacidad de establecer planes proyectables hacia el futuro<sup>40</sup>.

Dicha carencia explicaría por qué el enajenado mental es inimputable: debido a que es incapaz de razonar correctamente, no reuniendo los requisitos para ser considerado como un agente capaz de autodeterminarse<sup>41</sup>.

---

<sup>37</sup> Moore, M. S., *Mechanical Choices: The Responsibility of the Human Machine*, 149.

<sup>38</sup> Moore, M. S., *Mechanical Choices: The Responsibility of the Human Machine*, 177-190.

<sup>39</sup> Fernández Ruiz, J. M., “Los desórdenes mentales en el código penal chileno: un estudio sobre la inimputabilidad” *Revista de derecho (Valdivia)*, 34 n. 2 (2021): 296.

<sup>40</sup> Fernández Ruiz, J. M., “Los desórdenes mentales en el código penal chileno: un estudio sobre la inimputabilidad”, 296., en relación con el concepto de razonamiento práctico desarrollado en: Michael E. Bratman, *Intention, Plans and Practical Reason* (Stanford: CSLI Publications, 1999), 28-49. Más sobre la noción de razonamiento práctico y su relación con la responsabilidad penal en: Alan Norrie, “Practical Reasoning and Criminal Responsibility: A Jurisprudential Approach” en *The Reasoning Criminal: Rational Choice Perspectives on Offending*, ed. Derek B. Cornish y Ronald V. Clarke (Londres: Routledge, 2014), 4-6.

<sup>41</sup> Fernández Ruiz, J. M., “Los desórdenes mentales en el código penal chileno: un estudio sobre la inimputabilidad”, 296-298.

### III. La inimputabilidad en el Código Penal: análisis del artículo 10 N°1

El legislador estableció en el artículo 10 del Código Penal una serie de numerales que contienen reglas de exención de responsabilidad criminal. Únicamente los dos primeros números del precepto legal en comento se refieren a situaciones de inimputabilidad, confirmando que la imputabilidad es la regla general, mientras que la inimputabilidad es la excepción que está expresamente regulada.

#### 1. Hipótesis contenidas en el artículo 10 N°1

El primer numeral del artículo 10 dispone lo siguiente:

#### *Código Penal*

#### *Artículo 10*

*Están exentos de responsabilidad criminal:*

*1.º El loco o demente, a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido, y el que, por cualquier causa independiente de su voluntad, se halla privado totalmente de razón.*

La doctrina está conteste en afirmar que el artículo 10 N°1 regula dos situaciones de hecho distintas: en primer lugar, trastorno o enajenación mental, y, en segundo lugar, privación total de la razón.

#### 2. Desarrollo doctrinario de la primera parte del artículo 10 N°1

##### 2.1. Criterios para determinar la inimputabilidad

La literatura ha identificado tres criterios que sirven para establecer si concurre la eximente por enajenación mental. Estos criterios, si bien no se encuentran consagrados de forma explícita en las diversas legislaciones, determinan la forma en que el juzgador deberá apreciar la prueba para establecer si el imputado es capaz o no. Los criterios son: el psiquiátrico o biológico puro, el psicológico y el mixto o biológico-normativo.

### 2.1.1. Criterio psiquiátrico o biológico puro

El primer criterio a analizar es el psiquiátrico o biológico, que se caracteriza por incluir una enumeración de las afecciones, enfermedades y estados que son aptos para excluir la capacidad de culpabilidad<sup>42</sup>, limitándose el legislador a “requerir una enfermedad o anormalidad mental del sujeto”<sup>43</sup>. Parte de la doctrina nacional considera que el legislador pretendió consagrar este criterio en el Código Penal<sup>44</sup>.

Según Carmona, este modelo se basa en explicaciones de índole orgánica o biológica, apoyándose en supuestos de anormalidades biopsíquicas que han sido diagnosticadas clínicamente<sup>45</sup>.

Etcheberry es crítico de esta fórmula, toda vez que “la expresión ‘loco o demente’ no es estrictamente médico-biológica, sino jurídica, de modo que su determinación corresponde en último término al juez, no al perito”<sup>46</sup>. Por consiguiente, rechaza que baste únicamente la constatación de una morbilidad o patología mental para que se declare la inimputabilidad respecto de quien la padece.

Por su parte, Novoa destaca dos inconvenientes de este sistema: en primer lugar, el carácter dinámico de la psiquiatría en tanto disciplina en desarrollo impide que los términos tengan una significación fija, y, en segundo lugar, que el rol del juez tiende a perder relevancia ante la pericia psiquiátrica, puesto que bastaría un

---

<sup>42</sup> Garrido Montt, M. *Derecho Penal. Parte General. Tomo II. Nociones fundamentales de la teoría del delito*, 216; Gerardo Carmona Castillo, *La Imputabilidad Penal* (Ciudad de México: Editorial Porrúa, 1995), 85.

<sup>43</sup> Mir Puig, S., *Derecho Penal Parte General*, 563.

<sup>44</sup> Bullemore, V. y Mackinnon, J., *Curso de Derecho Penal. Tomo II. Teoría del Delito*, 119; Novoa Monreal, E. *Curso de Derecho Penal Chileno. Parte general. Tomo I*, 430; Waldo Del Villar Brito, *Manual de Derecho Penal. Parte General* (Valparaíso: EDEVAL, 1985), 163.

<sup>45</sup> Gerardo Carmona Castillo, *La Imputabilidad Penal*, 85.

<sup>46</sup> Etcheberry, A., *Derecho Penal. Parte General. Tomo I*, 282. En el mismo sentido: Cury Urzúa, E., *Derecho Penal*, 410-411.

diagnóstico que establezca una enfermedad mental para que se entienda que el sujeto es incapaz de ser culpable<sup>47</sup>.

### 2.1.2. Criterio psicológico

El segundo criterio, el psicológico, no alude a enfermedades o trastornos específicos, sino que opta por establecer hipótesis generales sustentadas en las consecuencias que aquellas tienen en la psiquis del sujeto, las cuales deben impactar en su capacidad de comprensión de los hechos y de determinarse acorde a estos<sup>48</sup>. La ley se limita a señalar los efectos que los trastornos mentales deben ocasionar en la psicología del sujeto para que se entienda que este es inimputable<sup>49</sup>.

Según Del Villar, la fórmula psicológica no le asigna relevancia a la connotación de la anormalidad, toda vez que lo importante es el efecto que produce el factor psicológico del trastorno<sup>50</sup>.

La orientación psicológica ha sido criticada por su amplitud<sup>51</sup>. Frías Caballero considera que la supresión de las referencias a las causas orgánicas de la inimputabilidad hace que los jueces se enfrenten a una excesiva indefinición. Sostiene, además, que está pobremente delimitado el ámbito de la inimputabilidad, pudiendo extenderse a los casos de autores procedentes de subculturas o al delincuente por convicción<sup>52</sup>.

---

<sup>47</sup> Novoa Monreal, E. *Curso de Derecho Penal Chileno. Parte General. Tomo I*, 430.

<sup>48</sup> Garrido Montt, M. *Derecho Penal. Parte General. Tomo II. Nociones fundamentales de la teoría del delito*, 216.

<sup>49</sup> Novoa Monreal, E. *Curso de Derecho Penal Chileno. Parte General. Tomo I*, 430.

<sup>50</sup> Waldo Del Villar Brito, *Manual de Derecho Penal. Parte General*, 163.

<sup>51</sup> Gerardo Carmona Castillo, *La Imputabilidad Penal*, 86.

<sup>52</sup> Jorge Frías Caballero, *Imputabilidad Penal* (Buenos Aires: Ediar, 1981), 380.

Pese a las críticas, según Novoa esta fórmula se destaca por ser duradera y por permitir que el tribunal siga teniendo la decisión final en cuanto a la capacidad de culpabilidad del imputado<sup>53</sup>.

### 2.1.3. Criterio mixto o biológico-normativo

El criterio mixto consiste en una fórmula ecléctica que requiere la existencia de una enfermedad o anomalía mental, debiendo además constatarse que dicha enfermedad ha tenido como consecuencia un deterioro de las capacidades cognitivas, de regulación de emociones o del comportamiento que lleven a considerar que el sujeto que padece el trastorno “no era capaz de conocer o comprender cabalmente la realidad y las normas jurídicas o de adecuar su comportamiento a ellas”<sup>54</sup>.

Según este criterio, la mera existencia de un trastorno mental no es una condición suficiente para que opere la causal de inimputabilidad que se analiza. Esta fórmula sería más compatible con la ciencia psiquiátrica contemporánea, la cual acepta que las enfermedades mentales no se manifiestan de forma binaria ni como un todo o nada, sino más bien “en un continuo donde es posible observar manifestaciones de las enfermedades que (...) no importan, sin embargo, la privación total de las facultades cognitivas y volitivas”<sup>55</sup>.

En los códigos penales que consagran este criterio se establece la exigencia de que se verifiquen, por un lado, presupuestos biológicos, que son los estados de anormalidad del sujeto, y, por otro, consecuencias normativas que sean efectos de aquellos estados<sup>56</sup>.

---

<sup>53</sup> Novoa Monreal, E. *Curso de Derecho Penal Chileno. Parte General. Tomo I*, 430.

<sup>54</sup> Matus, J. P., y Ramírez, M. C., *Manual de Derecho Penal Chileno. Parte General*, 294.

<sup>55</sup> Matus, J. P., y Ramírez, M. C., *Manual de Derecho Penal Chileno. Parte General*, 295.

<sup>56</sup> Bacigalupo, E., *Manual de Derecho Penal* (Bogotá: Editorial Temis, 1996), 157.

En contraste, Jakobs rechaza que se exijan presupuestos biológicos, sosteniendo que la inimputabilidad requiere la concurrencia de estados psicológicos (entendidos estos como fenómenos psíquicos), y relaciona el aspecto normativo con la capacidad<sup>57</sup>.

De este modo, el juez queda obligado a determinar si en los hechos el imputado contaba o no con la capacidad de comprender su actuar injusto o si podía adecuar su conducta en base a aquella comprensión<sup>58</sup>.

Este sistema permitiría una aplicación más amplia de los principios y, por lo tanto, del “efectivo establecimiento en el caso específico de la existencia de la capacidad penal o su ausencia”<sup>59</sup>.

## 2.2. *Loco o demente*

La ley, al referirse al sujeto eximido del juicio de reproche penal, no da luces acerca de qué características específicas deberá reunir para ser considerado un *loco* o *demente*, ni tampoco acerca de qué tipo de trastornos constituyen locura o demencia. Por el contrario, le entrega al intérprete del precepto la misión de dotar de contenido a dichos términos. A continuación, se entregará un panorama de las diversas interpretaciones que estos términos han originado en la doctrina.

Para Náquira, aquellos conceptos “son términos jurídicos sinónimos que engloban todo trastorno, perturbación o enfermedad psíquica grave que destruya, anule o desordene psicopatológicamente, en forma más o menos permanente, las

---

<sup>57</sup> Jakobs, G., *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*, 2ª ed., trad. Cuello Contreras, J. y Serrano González de Murillo, J. L. (Madrid: Marcial Pons, 1997), 665.

<sup>58</sup> Bullemore, V. y Mackinnon, J., *Curso de Derecho Penal. Tomo II. Teoría del Delito*, 119.

<sup>59</sup> Garrido Montt, M. *Derecho Penal. Parte General. Tomo II. Nociones fundamentales de la teoría del delito*, 216.

facultades o funciones psíquicas superiores (inteligencia, voluntad, conciencia) en grado tal que elimine en la persona su imputabilidad”<sup>60</sup>.

Novoa señala que las expresiones *loco* y *demente* hacen referencia a las personas que perdieron el juicio o que carecen de este. El legislador quiso incluir a las personas que, debido a causas patológicas, “presentan una insuficiencia o alteración graves de su mente, en términos tales que ha de estimárseles faltos de razón o voluntad”<sup>61</sup>.

Asimismo, critica el empleo de las palabras *loco* y *demente*, en virtud de que sus significados han ido cambiando en el campo de la psiquiatría, de modo que de no captarse dicho cambio de significación se puede incurrir en un error hermenéutico. Propone el uso de la denominación *enajenado* o *alienado* en reemplazo de *loco* o *demente*<sup>62</sup>.

Contrasta con este argumento la opinión de Etcheberry, según la cual el sentido de aquellas expresiones en la época de redacción del Código Penal no ha variado sustantivamente. Considera que el legislador no les ha dado un significado técnico, debiendo interpretarse según el uso cotidiano y general de aquellos conceptos.

Coincide con Novoa al preferir el término *enajenado mental*, que aludiría al sujeto que sufre de una profunda alteración de sus facultades mentales, y que en consecuencia no puede dirigir su conducta de acuerdo con las exigencias del derecho<sup>63</sup>.

Haciendo notar que la ciencia actualmente denomina enajenado mental al sujeto que sufre una enfermedad mental grave, Labatut señala que la imprecisión técnica “debe ser suplida mediante una interpretación progresiva que permita comprender

---

<sup>60</sup> Náquira, J., *Derecho Penal Chileno. Parte General. Tomo I*, 696.

<sup>61</sup> Novoa Monreal, E. *Curso de Derecho Penal Chileno. Parte General. Tomo I*, 429.

<sup>62</sup> Novoa Monreal, E. *Curso de Derecho Penal Chileno. Parte General. Tomo I*, 429-430.

<sup>63</sup> Etcheberry, A., *Derecho Penal. Parte General. Tomo I*, 280.

en él toda forma de enajenación (...) que destruya o perturbe gravemente la personalidad psíquica”<sup>64</sup>.

Por su parte, Cury considera que los avances científicos en el ámbito de la psiquiatría hacen conveniente el uso de una nueva nomenclatura. Sin embargo, argumenta que el empleo de términos coloquiales, al ser interpretados teleológicamente, permite adaptar el derecho a los avances de la psiquiatría, advirtiendo, además, que una precisión exagerada llevaría a respuestas casuísticas e inflexibles<sup>65</sup>.

Garrido Montt pone el foco en la lucidez, definiéndola como claridad de razonamiento. Fundamenta este énfasis en la expresión “intervalo lúcido” –cuestión que será analizada a continuación– y en los artículos 682 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, referido a las medidas de seguridad aplicables a los *enajenados mentales*<sup>66</sup>.

### 2.3. El *intervalo lúcido*

El legislador estableció como exigencia para la declaración de inimputabilidad que el sujeto no haya llevado a cabo el injusto durante un *intervalo lúcido*. El empleo de esta voz ha suscitado debate en la doctrina respecto de su contenido, alcance e incluso de su aplicabilidad, en atención al grado de desarrollo actual de la ciencia psiquiátrica.

La doctrina nacional concuerda, de forma casi unánime, en que la voz *intervalos lúcidos* es desafortunada, puesto que la psiquiatría moderna no acepta la existencia

---

<sup>64</sup> Labatut Glens, G. *Derecho Penal. Parte General. Tomo I*, 3ª ed. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1963), 270.

<sup>65</sup> Cury Urzúa, E., *Derecho Penal. Parte General*, 414.

<sup>66</sup> Garrido Montt, M. *Derecho Penal. Parte General. Tomo II. Nociones fundamentales de la teoría del delito*, 217. Su doctrina tiene aplicación luego de la Reforma Procesal Penal, toda vez que el Código Procesal Penal, en sus artículos 455 y siguientes, alude a las medidas de seguridad aplicables al *enajenado mental*.

de aquellos, toda vez que la remisión de los síntomas o manifestaciones externas de los trastornos psiquiátricos no conllevan la desaparición de estos, que se caracterizan por desarrollarse muchas veces de forma insidiosa<sup>67</sup>.

Etcheberry cuestiona la diferencia de criterios entre las sedes civil y penal, puesto que mientras en la primera, una vez declarada la interdicción del enajenado mental, sus actos pasarán a considerarse nulos, incluso si se asume que dichos actos se realizaron durante un intervalo lúcido<sup>68</sup>.

En un esfuerzo por buscar una interpretación razonable de la exigencia de ausencia de un intervalo lúcido, Cillero propone que se considere un argumento de garantía que implique exigir prueba que permita acreditar la existencia de capacidad de culpabilidad a pesar de la existencia de una enfermedad mental. Sin embargo, hace la prevención de que aquella evidencia es inexistente, por consiguiente, argumenta que se debe declarar la inimputabilidad sin entrar en el examen de intervalos lúcidos<sup>69</sup>.

El mismo autor opina que resulta contradictorio que se exija que el trastorno mental deba ser de una envergadura tan importante que sea apta para alterar completamente los procesos mentales y volitivos de quien la padece, para luego

---

<sup>67</sup> Etcheberry, A., *Derecho Penal. Parte General. Tomo I*, 282; Garrido Montt, M. *Derecho Penal. Parte General. Tomo II. Nociones fundamentales de la teoría del delito*, 218-219; Cury Urzúa, E., *Derecho Penal. Parte General*, 416-417; Novoa Monreal, E. *Curso de Derecho Penal Chileno. Parte General. Tomo I*, 438; Politoff, S., Matus, J. P., Ramírez, M. C., *Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte General* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2003) 303.; Bullemore, V. y Mackinnon, J., *Curso de Derecho Penal. Tomo II. Teoría del Delito*, 127; Labatut Gléna, G. *Derecho Penal. Parte General. Tomo I*, 269; Waldo Del Villar Brito, *Manual de Derecho Penal. Parte General*, 166.

<sup>68</sup> Etcheberry, A., *Derecho Penal. Parte General. Tomo I*, 283. Es importante tener en cuenta que el artículo 456 del Código Civil estatuye que los enajenados mentales, una vez declarados interdictos, serán privados de la administración de sus bienes independientemente de si presentan intervalos de lucidez.

<sup>69</sup> Cillero, M., "Comentario del artículo 10 N°1", 193.

sostener que dicha enfermedad no altera la totalidad del comportamiento del sujeto, pudiendo suprimirse la manifestación de aquella durante los intervalos de lucidez<sup>70</sup>.

Náquira rechaza la opinión dominante, argumentando que “Sostener que en toda enfermedad psíquica diagnosticada la desaparición de la sintomatología externa nos debe llevar a creer que (...) la persona sigue siendo ‘interiormente’ enferma y, por lo tanto, inimputable es una afirmación que (...) puede ser completamente infundada”<sup>71</sup>. Por lo tanto, sería indispensable indagar caso a caso si concurre efectivamente la causal de inimputabilidad, no bastando un diagnóstico para ello.

#### 2.4. Permanencia de la enajenación mental

La doctrina tradicionalmente ha señalado que es una exigencia para la declaración de imputabilidad que el trastorno mental que produce la enajenación de quien la padece debe tener el carácter de permanente<sup>72</sup>.

Fernández rechaza aquella idea. Considera que el desorden mental, para que pueda excluir la culpabilidad, debe ser total en el sentido que debe ser “lo suficientemente grave como para concluir que el sujeto no es apto para ser socialmente competente porque carece de las habilidades básicas de razonamiento práctico”<sup>73</sup>.

---

<sup>70</sup> Cillero, M., “Comentario del artículo 10 N°1”, 193.

<sup>71</sup> Náquira, *Derecho Penal Chileno. Parte General. Tomo I*, 701. Conducen con esta opinión: Matus, J. P., y Ramírez, M. C., *Manual de Derecho Penal Chileno. Parte General*, 297.

<sup>72</sup> Cillero, M., “Comentario del artículo 10 N°1”, 193-194; Bullemore, V. y Mackinnon, J., *Curso de Derecho Penal. Tomo II. Teoría del Delito*, 127;

<sup>73</sup> Fernández Ruiz, J. M., “Los desórdenes mentales en el código penal chileno: un estudio sobre la inimputabilidad”, 298.

Cury, por su parte, señala que la enfermedad mental que aqueja al sujeto deberá tener el carácter de durable, mas no de permanente, además de provocar en él una pérdida total de razón<sup>74</sup>.

No es menor el impacto práctico que podría tener esta discusión. Si se adhiere a las teorías clásicas, en virtud de la cuales se exige que la enfermedad sea de carácter permanente en los términos ya señalados, se consagraría un estándar altamente exigente e inflexible. Por el contrario, de seguir la propuesta de Fernández, se podrían incluir aquellas situaciones en las que, si bien la patología no es permanente, sí fue capaz de mermar las facultades psíquicas del sujeto que la padece. Es por eso que el autor del presente trabajo adhiere a esta última teoría.

## 2.5. Trastornos comprendidos por la noción de enajenación mental

En base a las caracterizaciones que los diversos autores revisados le han dado al concepto de inimputabilidad por enajenación mental, así como por las posibles interpretaciones de la primera parte del artículo 10 N°1 del Código Penal, es posible establecer cuáles trastornos podrían contar como el presupuesto psicopatológico de la inimputabilidad.

### 2.5.1. Trastornos psicóticos

Las psicosis se caracterizan por una pérdida del sentido de realidad por parte de quienes la padecen, impidiendo que este sepa distinguir lo real de lo irreal<sup>75</sup>. Para Politoff, Matuz y Ramírez, los trastornos psicóticos pueden excluir la imputabilidad respecto del paciente puesto que sus características “lo hacen incapaz de comprender la realidad social a que pertenece y lo conducen a vivir su propio mundo imaginario”<sup>76</sup>.

---

<sup>74</sup> Cury Urzúa, E., *Derecho Penal. Parte General*, 415.

<sup>75</sup> Adolfo Jarne Esparcia, et al, *Psicopatología* (Barcelona: Editorial UOC, 2006), 52.

<sup>76</sup> Politoff, S., Matus, J. P., Ramírez, M. C., *Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte General*, 300.

### 2.5.2. Discapacidad intelectual grave

Antiguamente denominada oligofrenia, la discapacidad intelectual grave se caracteriza por un “funcionamiento intelectual y comportamiento adaptativo significativamente por debajo del promedio, comprobado mediante pruebas estandarizadas administradas individualmente o por indicadores de comportamiento comparables”<sup>77</sup>.

### 2.5.3. Trastornos bipolares

La característica principal de los trastornos bipolares consiste en la alternancia de episodios o síntomas depresivos y maníacos<sup>78</sup>. En los casos más graves pueden conllevar delirios y alucinaciones<sup>79</sup>.

### 2.5.4. Trastorno neurocognitivo mayor

El trastorno neurocognitivo mayor (también conocido como demencia) es definido por la ciencia psiquiátrica como “trastornos irreversibles de las funciones intelectuales de origen multicausal (...) que afectan especialmente a las personas de edad avanzada”<sup>80</sup>. Se caracteriza por una profunda disminución del nivel cognitivo que afecta diversas facultades psíquicas de quien lo padece.

### 2.5.5. Epilepsias

---

<sup>77</sup> Matus, J. P., y Ramírez, M. C., *Manual de Derecho Penal Chileno. Parte General*, 296.

<sup>78</sup> Elisa Cortese, *Manual de psicopatología y psiquiatría*, 2ª ed. (Buenos Aires: Editorial Nobuko, 2004), 122.

<sup>79</sup> Matus, J. P., y Ramírez, M. C., *Manual de Derecho Penal Chileno. Parte General*, 296.

<sup>80</sup> Martha Lucía Velásquez Lasprilla, *Psicopatología: una introducción a la clínica y salud mental* (Santiago de Cali: Pontificia Universidad Javeriana, 2017), 170-171.

Una de sus características fundamentales es que la enfermedad produce la aparición de crisis comiciales, que pueden incluir alucinaciones y actos desplegados de forma inconsciente por parte de quien la sufre<sup>81</sup>.

### 3. Desarrollo jurisprudencial de la primera parte del artículo 10 N°1

En este apartado se expondrán los criterios que han aplicado los Tribunales Superiores de Justicia de nuestro país al pronunciarse respecto de la inimputabilidad por trastorno mental grave.

Respecto del criterio para determinar la inimputabilidad, es dable señalar que las Cortes se han decantado por la fórmula mixta. La Corte Suprema ha sido constante en sostener que no sólo se requiere de una anomalía de índole biológica o constitucional, sino que esta, además, debe tener como consecuencia la privación de la razón<sup>82</sup>.

Por su parte, la Corte de Apelaciones de Rancagua, advirtiendo la imprecisión de los términos *loco* o *demente*, ha argumentado que las enfermedades mentales que conllevan incapacidad de culpabilidad son aquellas que, siendo “de bases orgánicas o constitucionales, como la psicosis en general, producen como resultado un considerable trastorno o desajuste en el sujeto”<sup>83</sup>, lo cual da cuenta de una preferencia por el criterio biológico-normativo.

En una línea argumentativa similar, la Corte de Apelaciones de Concepción también le da aplicación al criterio mixto, exigiendo no sólo la concurrencia de un presupuesto psicopatológico –este es, la enfermedad que ha sido diagnosticada con

---

<sup>81</sup> Thomas Browne y Gregory Holmes, *Manual de Epilepsia*, 4ª ed., trad. Javier Viscaíno Guillén (Barcelona, Wolters Kluwer Health, 2009), 32-34.

<sup>82</sup> Corte Suprema, sentencia Rol N°3382-2018, c. 11°, 13 de agosto de 2018; Corte Suprema, sentencia Rol N°28650-2016, c. 18, 28 de septiembre de 2016; Corte Suprema, sentencia Rol N°3988-2005, voto de minoría, 28 de octubre de 2005.

<sup>83</sup> Corte de Apelaciones de Rancagua, sentencia Rol N°47-2007, c. 4°, 20 de marzo de 2007.

arreglo a las reglas de la psiquiatría-, sino que además se requiere que el trastorno haya sido capaz de privar de razón al sujeto que la padece<sup>84</sup>.

En cuanto a la intensidad de las consecuencias que deberá ocasionar el trastorno en la psiquis del sujeto, se aprecia que las Cortes exigen que la enfermedad no solo deberá alterar las facultades psíquicas de quien la padece, sino que deberá privarlo *completamente* de su uso de razón<sup>85</sup>.

En otros fallos se detecta un problema en la aplicación de la primera parte del artículo 10 N°1 del Código Penal, en particular a lo que respecta a la capacidad de autodeterminación conforme al conocimiento del injusto.

Como ya se vio, los autores revisados sostienen que la inimputabilidad por enajenación mental debe conllevar la pérdida de autodeterminación con arreglo a la normativa jurídico penal vigente por parte del sujeto que padece el trastorno. En otras palabras, el sujeto no ve en las normas jurídicas una fuerza motivadora producto de la patología que lo aqueja.

En esa línea, las Cortes han aceptado que el fundamento de la inimputabilidad por enajenación mental reside en la ausencia de la capacidad de autodeterminación conforme a derecho<sup>86</sup>, lo cual resulta compatible con la idea de que lo exigido por el legislador es una afectación grave de las facultades mentales del sujeto inimputable.

Lo anterior, sin embargo, no está exento de conflictos. Conociendo de un caso en el que la imputada padecía de drogodependencia, la Corte Suprema sostuvo que aquel trastorno impedía que se autodeterminara conforme al ordenamiento jurídico, ya que se determinaba conforme al trastorno que la aquejaba, pero decide no conceder la eximente de responsabilidad. En otras palabras, se reconoce que la

---

<sup>84</sup> Corte de Apelaciones de Concepción, sentencia Rol N°969-2019, c. 5°, 10 de diciembre de 2019.

<sup>85</sup> Corte Suprema, sentencia Rol N°7475-2012, c. 3°-5°, 17 de diciembre de 2012; Corte Suprema, sentencia Rol N°2809-2004, c. 5°, 18 de agosto de 2004.

<sup>86</sup> Corte de Apelaciones de Rancagua, sentencia Rol N°47-2007, c. 4°, 20 de marzo de 2007.

persona no es capaz de autodeterminarse conforme a derecho, a pesar de lo cual no se le reconoció como inimputable<sup>87</sup>.

Esto resulta particularmente problemático, puesto que no se explica que los Tribunales Superiores de Justicia acudan a criterios distintos al que ha establecido la doctrina -tanto nacional como comparada- de forma prácticamente unánime, especialmente sin que se fundamente dicho cambio de criterio.

---

<sup>87</sup> Corte Suprema, sentencia Rol N°310-1998, c. 1°-4°, 7 de abril de 1998. Asimismo, Corte de Apelaciones de Concepción, sentencia Rol N°620-2011, c.7°, 20 de enero de 2012, fallo en el que se despliega una fundamentación similar, puesto que el tribunal reconoce que la conducta del imputado estaba determinada por su drogodependencia y que en él concurrían los presupuestos psicopatológicos y normativos, pero la Corte, inexplicablemente, decidió no conceder la eximente del artículo 10 N°1.

## SEGUNDO CAPÍTULO: EL DELIRIO MÍSTICO COMO SÍNTOMA DE UN TRASTORNO PSICÓTICO

### I. Descripción y caracterización del delirio místico

La psiquiatría contemporánea entiende al delirio como uno de los principales síntomas de los trastornos psicóticos o psicosis, que son aquellas patologías en las que “la actividad mental está por fuera de la realidad”<sup>88</sup>, en las cuales “se presentan alteraciones perceptuales como alucinaciones, ilusiones y delirios, que llevan a la interpretación inadecuada del entorno”<sup>89</sup>.

Estos trastornos se caracterizan por la pérdida de contacto con la realidad que sufre el paciente, quien es incapaz de distinguir su fuero interno de la realidad objetiva, y la presencia de graves alteraciones en las funciones mentales, particularmente de la conducta, de quien padece el trastorno<sup>90</sup>.

Los delirios deben entenderse como “juicios falsos vividos con una certeza inamovible y resistentes a cualquier argumentación lógica en contra”<sup>91</sup>, que pueden elaborar “una trama más o menos compleja y más o menos verosímil o absurda, pero siempre patológicamente errónea y de cuya realidad el enfermo tiene completa certeza y se mantiene irreductible en sus convicciones”<sup>92</sup>.

Uno de los aspectos más relevantes de los delirios es la disonancia de estos respecto de las creencias y convicciones del grupo sociocultural en que se

---

<sup>88</sup> Velásquez Lasparilla, M. L., *Psicopatología: Una introducción a la clínica y salud mental* (Santiago de Cali: Sello Editorial Javeriano, 2017), 112.

<sup>89</sup> Velásquez Lasparilla, M. L., *Psicopatología*, 112.

<sup>90</sup> Jarne Esparcia, A. et al., *Psicopatología* (Barcelona: Editorial UOC, 2012), 51-53.

<sup>91</sup> Sarráís, F. *Psicopatología* (Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, 2016), 91-92.

<sup>92</sup> Cortese, E., *Manual de Psicopatología y Psiquiatría*, 2ª ed. (Buenos Aires: Nobuko, 2004), 133.

desenvuelve el sujeto que lo padece, sin perjuicio de que en algunos casos puedan darse delirios colectivos en los que dos o más personas comparten la falsa creencia<sup>93</sup>.

Para una correcta comprensión de los delirios, es relevante diferenciarlos de las alucinaciones. Es generalmente aceptado que los delirios son egosintónicos, esto es, no generan malestar en el paciente ya que van en línea con sus creencias, mientras que las alucinaciones, en cambio, se originarían por una agencia o estímulo externo, de modo que dicha agencia externa se separa del contenido de la alucinación<sup>94</sup>.

Los delirios pueden abarcar una amplia diversidad de contenidos, según las temáticas alrededor de las cuales giren las ideas patológicas<sup>95</sup>. Este trabajo está enfocado en el delirio místico.

Un delirio puede calificarse de místico si la idea está “dada por la seguridad de tener una conexión especial con Dios o con alguna figura religiosa de carácter sobrenatural”<sup>96</sup>. El delirio místico suele estar acompañado de alucinaciones en las que entidades religiosas o sobrenaturales “se comunican con el enfermo beatificándolo y constituyéndolo en su elegido y enviado para propagar su mensaje en la tierra”<sup>97</sup>.

---

<sup>93</sup> Velásquez Lasparilla, M. L., *Psicopatología: Una introducción a la clínica y salud mental*, 70. El fenómeno del trastorno psicótico compartido, y en particular en lo que a los delirios respecta, será abordado más adelante en el capítulo.

<sup>94</sup> Cook, C., “Religious psychopathology: The prevalence of religious content of delusions and hallucinations in mental disorder”, *International Journal of Social Psychiatry* 61, n. 4 (2015), 421.

<sup>95</sup> American Psychiatric Association, *Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales DSM-5*, 87.

<sup>96</sup> Velásquez Lasparilla, M. L., *Psicopatología: Una introducción a la clínica y salud mental*, 71.

<sup>97</sup> Cortese, E., *Manual de Psicopatología y Psiquiatría*, 135.

Generalmente, un delirio místico incluye temas relativos a haber recibido un poder o sabiduría por parte de Dios, haber sido embrujado, posesiones, tener una relación especial con alguna figura religiosa, entre otros<sup>98</sup>.

El delirio de tipo místico se caracteriza, como todo delirio, por la naturaleza excéntrica de las ideas religiosas, que se manifiesta en el delirante mediante “una tendencia a un ascetismo extravagante y exagerado, así como a una práctica desmesurada de la liturgia religiosa”<sup>99</sup>.

Esto tiene como consecuencia que los delirios con contenido religioso sean particularmente difíciles de tratar. En general, los pacientes que presentan delirios místicos exhibirán un mayor grado de convicción respecto de sus ideas en comparación con otros tipos de delirios<sup>100</sup>, lo cual los hará menos responsivos a evidencia que contradiga el contenido delirante<sup>101</sup>.

A lo anterior se suma el hecho de que, al tratarse de un tema que depende de una alta convicción como la religión, es más posible que el paciente perciba un conflicto entre el tratamiento psiquiátrico y sus creencias<sup>102</sup>. Asimismo, hay pacientes que encuentran en sus ideas delirantes una forma de “escapar” las experiencias

---

<sup>98</sup> Cook, C., “Religious psychopathology: The prevalence of religious content of delusions and hallucinations in mental disorder”, 415.

<sup>99</sup> Muntané Sánchez, A., “Estados alterados de conciencia asociados a la espiritualidad”, *Revista de Neurología* 52, n. 4 (2011), 254.

<sup>100</sup> Appelbaum, P. S., Clark, P., Roth, L. H., “Dimensional Approach to Delusions: Comparison Across Types and Diagnoses”, *American Journal of Psychiatry* 156, n. 12 (1999), 1940.

<sup>101</sup> El-Essawy, M., Soliman et al., “Religious delusions in psychotic patients: Prevalence, possible origin, and effects”, en *Cognitive and Behavioral Dysfunction in Schizophrenia*, ed. Moustafa, A. (Cambridge: Elsevier Academic Press, 2021), 88.

<sup>102</sup> Mohr, S., et al., “Delusions with Religious Content in Patients with Psychosis: How They Interact with Spiritual Coping”, *Psychiatry: Interpersonal and Biological Processes* 73, n. 2 (2010), 165.

dolorosas de la realidad<sup>103</sup>. En términos de Cortese, un delirio místico “coincide con sentimientos placenteros que conducen a estados vividos como de buenaventuranza (sic)”<sup>104</sup>.

La temática religiosa es bastante común en los delirios. Estudios han revelado que el 20% de los delirios puede ser catalogado como místico<sup>105</sup>, habiendo investigaciones que indican que el porcentaje es aún mayor y que la prevalencia de este tipo de delirio cambia según el contexto sociocultural de quien lo padece<sup>106</sup>.

En línea con lo anterior, es relevante tener en cuenta que el contenido de los delirios está fuertemente influenciado por factores socioculturales presentes en la vida y entorno de quienes los padecen y, por lo mismo, las temáticas suelen ir cambiando según el período histórico y los eventos sociopolíticos que tengan lugar al tiempo del delirio<sup>107</sup>.

El delirio místico no es una excepción de este fenómeno: hay una relación entre la prevalencia de delirios psicóticos con contenido religioso y la religiosidad de la sociedad, así como de las variaciones de dicha religiosidad<sup>108</sup>.

---

<sup>103</sup> Cook, C., “Religious psychopathology: The prevalence of religious content of delusions and hallucinations in mental disorder”, 415.

<sup>104</sup> Cortese, E., *Manual de Psicopatología y Psiquiatría*, 135.

<sup>105</sup> Iyassu, R. et al., “Psychological characteristics of religious delusions”, *Social Psychiatry and Psychiatric Epidemiology* 156, n. 12 (1999), 103.

<sup>106</sup> Cook, C. “Religious psychopathology: The prevalence of religious content of delusions and hallucinations in mental disorder”, 422.

<sup>107</sup> Mitchell, J., Vierkant, A. D., “Delusions and Hallucinations as a Reflection of the Subcultural Milieu Among Psychotic Patients of the 1930s and 1980s”, *The Journal of Psychology* 123, n. 3 (1989), 272.

<sup>108</sup> Atallah, S.F. et al., “A 22-year retrospective analysis of the changing frequency and patterns of religious symptoms among inpatients with psychotic illness in Egypt”, *Social Psychiatry and Psychiatric Epidemiology* 36, n. 8 (2001), 408-412.

En otras palabras, la relevancia que tenga la religión –y la variación que pueda sufrir dicha relevancia a lo largo del tiempo– dentro de una comunidad será determinante en lo que a los contenidos de los delirios respecta, siendo más frecuentes los delirios místicos en aquellas sociedades en las que la religiosidad sea considerada un valor esencial<sup>109</sup>.

## II. Diferencias con las creencias y experiencias religiosas

Un punto particularmente peliagudo al momento de evaluar si una creencia errada califica o no como un delirio dice relación con lograr determinar si dicha idea reúne las características para considerarla como una manifestación de una patología psicótica.

En lo que al delirio místico respecta, este debe ser distinguido de una creencia o experiencia religiosa, para lo cual “se debe tener claro el medio socio-religioso de la persona que [lo] presenta, porque esta creencia puede ser común en algunas sectas o grupos religiosos”<sup>110</sup>.

La dificultad radica en la distinción de la creencia delirante de una creencia firme y meramente excéntrica (a ojos de quien la observa). La American Psychiatric Association señala que discernir entre un delirio y una creencia firme es una tarea difícil, y que lo distintivo del sujeto delirante es que este mantendrá su creencia a pesar de las evidencias claras y lógicas que van en contra de la veracidad de esta<sup>111</sup>.

Para la psiquiatría ha sido difícil distinguir la condición de normalidad o de patología de las experiencias místicas, ya que estas son entendidas como “estados

---

<sup>109</sup> Como se señala en Iyassu, R. et al., “Psychological characteristics of religious delusions”, 105, es importante tener en cuenta que esto no quiere decir que exista una conexión entre religiosidad y desarrollo de un trastorno psicótico.

<sup>110</sup> Velásquez Lasparilla, M. L., *Psicopatología*, 71.

<sup>111</sup> American Psychiatric Association, *Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales DSM-5*, 87.

alterados de conciencia, de corta duración e intensa conexión con el interior personal y el medio externo, vividas como fenómenos reveladores que clarifican el entendimiento y lo renuevan”<sup>112</sup>.

Sin embargo, las experiencias religiosas y los delirios místicos comparten diversos elementos en común. Las primeras usualmente son interpretadas por quienes las viven como una conexión con lo divino, que es considerada trascendental<sup>113</sup>. Dentro de las similitudes entre ambas experiencias encontramos el cambio radical de creencias, distorsión de la percepción del tiempo, aislación social, etc.<sup>114</sup>

Se ha propuesto que la principal distinción entre las experiencias y creencias religiosas y los delirios dice relación con el efecto dañoso que tiene en el propio individuo y en las personas de su entorno. De ese modo, si una experiencia de estado alterado de conciencia con contenido religioso tiene consecuencias positivas, podrá ser interpretada como una experiencia espiritual, mientras que un episodio psicótico, por definición, será un estado de alteración de la conciencia que conllevará consecuencias negativas para quien lo padece<sup>115</sup>.

Así las cosas, una experiencia religiosa “no sería vivenciada como un producto de la imaginación o la ensoñación, de la fabulación o el delirio (...) sino como poseyendo absoluta realidad. Pese a su carácter fenomenológicamente subjetivo, a la experiencia religiosa se le otorgaría un origen y naturaleza objetivos”<sup>116</sup>.

---

<sup>112</sup> Miranda Bastidas, C. A., "Vigencia del delirio místico en la semiología contemporánea", *Revista Colombiana de Psiquiatría* XXXIII, n. 2 (2004), 176.

<sup>113</sup> Buckley, P., "Mystical experience and schizophrenia", *Schizophrenia Bulletin* 7, n. 3 (1981), 517.

<sup>114</sup> Brett, C., "Psychotic and Mystical States of Being: Connections and Distinctions", *Philosophy, Psychiatry & Psychology* 9, n. 4 (2002), 321.

<sup>115</sup> Brett, C., "Psychotic and Mystical States of Being: Connections and Distinctions", 322.

<sup>116</sup> García-Alandete, J., "Sobre la experiencia religiosa: aproximación fenomenológica", *Folios*, n. 30 (2009), 120.

### III. Delirio místico compartido

Como se adelantó anteriormente, la ciencia psiquiátrica ha observado casos en los que la idea delirante es compartida por dos o más personas. Esto es lo que se conoce como trastorno psicótico compartido o *folie à deux*.

El trastorno psicótico compartido se caracteriza por la presencia de “síntomas psicóticos similares, normalmente ideas delirantes, en dos o más individuos”<sup>117</sup>. Los sujetos que padecen este trastorno usualmente son miembros de una misma familia<sup>118</sup> o comparten una relación cercana<sup>119</sup>. Lo determinante es que forman parte de la misma comunidad, la que se encuentra relativamente aislada de la sociedad<sup>120</sup>.

Generalmente el paciente primario –quien presenta el delirio original– comparte un vínculo emocional íntimo con las personas a quienes influencia –denominados pacientes secundarios–, lo cual los lleva a compartir las mismas ideas delirantes<sup>121</sup>.

La relación entre el paciente primario y el o los pacientes secundarios suele darse en una dinámica de asimetría, en la que el primero tiene un dominio sobre el resto dentro de la comunidad. Usualmente, este agente dominante trata imponer restricciones al paciente secundario respecto de su contacto con el mundo externo a

---

<sup>117</sup> Herrera Giménez, M., Llor Moreno, C., “Delirio compartido o folie a deux”, *Norte de Salud Mental* 14, n. 54 (2016), 12.

<sup>118</sup> Corral y Alonso, M.A., Pelaz Antolín, A., Assiel Rodríguez, M.A., “Folie à deux: A propósito de un caso”, *Revista de Psiquiatría Infanto-juvenil* 28, n. 4 (2011), 73.

<sup>119</sup> Herrera Giménez, M., Llor Moreno, C., “Delirio compartido o folie a deux”, 12.

<sup>120</sup> Silveira, J., Seeman, M., “Shared Psychotic Disorder: A Critical Review of the Literature”, *The Canadian Journal of Psychiatry* 40, n. 7 (1995), 392.

<sup>121</sup> Suresh Kumar, P. N. et al., “Folie à deux”, *Indian Journal of Psychiatry* 47, n. 3 (2005), 165. La denominación para describir a los participantes de la relación patológica se encuentra en: Rodríguez Torres, C. et al., “Trastorno psicótico compartido: a propósito de un caso entre dos hermanas”, *Revista Colombiana de Psiquiatría* 41, n. 2 (2012), 446.

la comunidad<sup>122</sup>, existiendo también límites en cuanto a la autonomía de los miembros de dicha comunidad<sup>123</sup>.

Dadas las características que típicamente reúnen los pacientes primarios y secundarios es entendible que esta patología aparezca principalmente dentro del grupo familiar, en la que el rol dominante generalmente lo asumirá el padre o la madre. Sin embargo, hay otros grupos en los que se suelen dar las dinámicas ya mencionadas, como ocurre en el caso de las sectas.

Las sectas son comunidades generalmente aisladas de la sociedad, con escalas de valores y figuras de autoridad que difieren del resto de la población<sup>124</sup> que generalmente se estructuran en base a jerarquías en las cuales uno o más miembros son dominantes en relación con los demás<sup>125</sup>. Asimismo, las sectas cuentan con un alto grado de cohesión social<sup>126</sup>. Esto, si se le suma una búsqueda por defender un determinado status quo, facilita el surgimiento de un trastorno psicótico compartido en el que el inductor sea una autoridad de la secta<sup>127</sup>.

En cuanto a si existe una genuina comunicabilidad de la psicosis entre el paciente principal y los pacientes secundarios, la literatura psiquiátrica suele entender que lo más usual es que solo el paciente primario padecerá de un auténtico trastorno psicótico y será quien induce a los demás síntomas similares<sup>128</sup>, sin perjuicio de que

---

<sup>122</sup> Suresh Kumar, P. N. et al., "Folie à deux", 165.

<sup>123</sup> Korkmaz, S., Kuloğlu, M., Bülent, B., Atmaca, M., "Shared Psychotic Disorder: A Case Report", *Düşünen Adam The Journal of Psychiatry and Neurological Sciences* 23, n. 3 (2010), 208.

<sup>124</sup> Holoyda, B., Newman, W., "Between Belief and Delusion: Cult Members and the Insanity Plea", *The Journal of the American Academy of Psychiatry and the Law* 44, n. 1 (2016), 53.

<sup>125</sup> Calderón Ocampo, J. H., "Las sectas", *Cultura y Droga* 4, n. 4 (1999), 169-170.

<sup>126</sup> Galanter, M., "Cults and Zealous Self-Help Movements: A Psychiatric Perspective", *The American Journal of Psychiatry* 147, n. 5 (1990), 543.

<sup>127</sup> Suresh Kumar, P. N. et al., "Folie à deux", 164.

<sup>128</sup> Herrera Giménez, M., Llor Moreno, C., "Delirio compartido o folie a deux", 12.

es posible que todos los sujetos delirantes hayan desarrollado una psicosis con sus respectivos síntomas<sup>129</sup>.

El delirio místico, como ya se observó, constituye un síntoma de un trastorno psicótico, que consiste en juicio errado de contenido religioso o espiritual. Para que el delirio místico pase a ser compartido, se requiere que un sujeto que padece un delirio de este tipo les comunique las ideas delirantes a los pacientes secundarios, de modo que el actuar de estos esté determinado por aquellas ideaciones patológicas.

---

<sup>129</sup> Las diversas clasificaciones de trastornos psicóticos compartidos se pueden encontrar en Incorvaia, D., Helmes, E., "Shared Psychotic Disorder: A Psychosocial Psychosis?", *Current Psychiatry Reviews* 2, n. 3 (2006), 353.

## TERCER CAPÍTULO: EL DELIRIO MÍSTICO COMO CAUSAL DE INIMPUTABILIDAD

En este capítulo corresponde analizar las diversas consecuencias que tiene las ideas erradas y patológicas características de un delirio místico en sede de teoría del delito, aplicando los contenidos expuestos en el capítulo inmediatamente anterior.

Específicamente, se revisará cómo el padecimiento de un delirio místico puede tener efecto en los elementos de la culpabilidad -y, por lo tanto, en la imputabilidad-, a saber: conciencia de la ilicitud y capacidad de autodeterminación conforme a dicha conciencia. Asimismo, se reflexionará sobre el eventual impacto que un delirio podría tener a nivel de error de prohibición.

### I. Conciencia de la ilicitud

Como se advirtiera en el primer capítulo, para que un sujeto sea imputable -y, por consiguiente, capaz de ser culpable- deben concurrir dos condiciones: el sujeto debe tener conciencia de la ilicitud de la conducta desplegada y debe poder ajustar su comportamiento conforme a derecho.

Que la conciencia de la ilicitud sea una condición necesaria se debe a que el reproche jurídico penal está referido a la voluntad de acción antijurídica, por lo que existirá reproche al autor “en la medida en que podía tener conciencia de la antijuridicidad de la acción y ella podía convertirse en contramotivo determinante del sentido”<sup>130</sup>.

Para Jakobs la conciencia de lo ilícito consiste en el conocimiento del autor respecto de lo ilícito “en el momento del hecho y de modo especificado, aun cuando sea sólo condicionadamente”<sup>131</sup>. Para el mencionado autor el conocimiento del injusto va más allá del mero conocimiento de contrariedad al ordenamiento jurídico,

---

<sup>130</sup> Welzel, H. *Derecho Penal. Parte General*, 175.

<sup>131</sup> Jakobs, G. *Derecho Penal*, 670.

sino que conlleva “conocimiento del fundamento material de la antijuridicidad, de la perturbación social”<sup>132</sup>.

Por su parte, Maurach entiende que el delito puede serle reprochado al autor precisamente por haber tenido la posibilidad de conocer y comprender la injusticia que conlleva su conducta, entendiendo que “la imputabilidad [...] está referida constitucionalmente al autor, el conocimiento del injusto se concreta en el hecho particular”<sup>133</sup>.

Desde el derecho penal español, Muñoz Conde postula que la práctica de atribución de responsabilidad penal tiene sentido en la medida que el destinatario de la norma conozca que su conducta está prohibida, puesto que la función de motivación de la norma penal sólo podrá tener efecto si sus destinatarios tenían conciencia de la prohibición, ya que, en caso contrario, no tendrían motivos para omitir la acción prohibida o realizar la acción exigida<sup>134</sup>.

Asimismo, el mismo autor sostiene que no se exige un conocimiento acabado sobre de los elementos del tipo penal respectivo ni una conciencia de que su hecho particular está prohibido, sino que “es suficiente con que, de acuerdo con su formación, nivel cultural, etc., se represente dicha ilicitud como posible y, a pesar de ello, actúe”<sup>135</sup>.

En la misma línea, Bacigalupo concibe a la posibilidad de conocer la desaprobación jurídico penal de un hecho como la primera condición de la capacidad de poder motivarse por la norma jurídico penal<sup>136</sup>. Coincide con Muñoz

---

<sup>132</sup> Jakobs, G. *Derecho Penal*, 668.

<sup>133</sup> Maurach, R. *Tratado de Derecho Penal*, trad. Córdoba Roda, J. (Barcelona: Editorial Ariel, 1962), 144-145.

<sup>134</sup> Muñoz Conde, F., García Arán, M., *Derecho Penal Parte General*, 11ª ed. (Valencia: Tirant Lo Blanch, 2022), 353.

<sup>135</sup> Muñoz Conde, F., García Arán, M., *Derecho Penal Parte General*, 381.

<sup>136</sup> Bacigalupo, E. *Manual de Derecho Penal*, 153.

Conde en que no se requiere el conocimiento de la magnitud de la pena asociada al delito, siendo suficiente que conozca la prohibición de la conducta que, a su vez, le permitirá deducir la punibilidad del hecho<sup>137</sup>.

En el panorama nacional, Bullemore expone que los autores pasaron de exigir un conocimiento de la tipicidad objetiva de la conducta a adoptar la fórmula planteada por Mezger, esto es, que el agente debe tener conocimiento de que su actuar es jurídicamente reprochado, mas no se exige un conocimiento acabado o preciso del tipo penal que estaría realizando mediante su conducta<sup>138</sup>.

Garrido Montt indica que el ordenamiento jurídico no exige que el autor tenga un conocimiento de la antijuridicidad anterior o coetáneo al momento de comisión del hecho, sino que se requeriría, como mínimo, un potencial conocimiento sobre la ilicitud, es decir, que el agente haya tenido la posibilidad de adquirir dicho conocimiento. Por lo tanto, hay conciencia tanto si el sujeto conocía la ilicitud de su conducta como si la ignoraba en circunstancias que podría haberla conocido<sup>139</sup>.

En términos de Náquira, la imputabilidad conlleva una conciencia de la valoración jurídica de la realidad y de la conducta que el agente despliega. El concepto de conciencia aludiría a “aquella capacidad que tiene el ser humano para, captar o ‘comprender’, en un plano axiológico, la valoración de una situación real”<sup>140</sup>, de modo que el agente está en condiciones de “contrastar un hecho o conducta con un marco o esquema normativo [...] y calificarlo de bueno o malo, lícito o ilícito, valioso o disvalioso”<sup>141</sup>.

---

<sup>137</sup> Bacigalupo, E. *Derecho Penal. Parte General*, 2ª ed. (Buenos Aires: Editorial Hammurabi, 1999), 425-426.

<sup>138</sup> B Bullemore, V. y Mackinnon, J., *Curso de Derecho Penal*, 134.

<sup>139</sup> Garrido Montt, M. *Derecho Penal. Parte General*, 212.

<sup>140</sup> Náquira, J., *Derecho Penal Chileno*, 667.

<sup>141</sup> Náquira, J., *Derecho Penal Chileno*, 667.

Nuestra jurisprudencia ha avalado las posturas reseñadas. La Corte Suprema entiende que “la conciencia de la ilicitud constituye un elemento autónomo del juicio de reproche, vale decir, de la culpabilidad pues, en efecto, a nadie puede reprochársele haber ejecutado una conducta si no era consciente de que se encontraba jurídicamente prohibida, ya que en tales circunstancias carecía de motivos para abstenerse de incurrir en ella”<sup>142</sup>.

Como ya fuera señalado en el capítulo anterior, los trastornos psicóticos se caracterizan por afectar diversas esferas de la psiquis de quienes lo padecen<sup>143</sup>. Esta afectación puede ser de una entidad tal que disminuye o anule la capacidad de entender la diferenciación entre lo permitido y lo prohibido<sup>144</sup>.

Así las cosas, una psicosis –con los delirios que ella supone– podría afectar la forma en la que el sujeto comprende el mandato del legislador de mantener una determinada conducta, de modo que el agente queda excluido del ámbito de aplicación de la sanción penal por no ser capaz de reconocer la prohibición de una acción u omisión determinada<sup>145</sup>.

La literatura especializada ha descritos casos en los que los delirios místicos podrían anular la capacidad de reconocer la antijuricidad de una conducta. Joshi, Frierson y Gunter analizan el caso de tres hermanas que sufrían un trastorno psicótico compartido, en virtud del cual padecían delirios místicos que las llevaron

---

<sup>142</sup> Corte Suprema, sentencia Rol N°461-2003, c. 5°, 25 de octubre de 2005.

<sup>143</sup> Como se señala en Jarne Esparcia, A. et al., *Psicopatología*, 53, una de las principales características de los trastornos psicóticos es la aparición de profundas alteraciones en todas las funciones mentales del enfermo, constituyendo estos trastornos la expresión genérica de la locura.

<sup>144</sup> Esbec, E., G. Echeburúa, E., “Violencia y esquizofrenia: un análisis clínico-forense”, *Anuario de Psicología Jurídica* 26, n. 1 (2016): 72-73. En el mismo sentido: Fairall, P., “The Exculpatory Force of Delusions - A Note on the Insanity Defence”, *Bond Law Review* 6, n. 1 (1994): 58.

<sup>145</sup> Morris, G. H. y Haroun, A., “‘God Told Me to Kill’: Religion or Delusion?”, *San Diego Law Review* 38, n. 4 (2020): 997-1002.

a cometer diversos delitos. Sin embargo, se estableció que, dada la patología que las aquejaba al momento de ejecutar las conductas, no eran capaces de apreciar la antijuridicidad de estas<sup>146</sup>.

En vista de lo expuesto, queda de manifiesto cómo un delirio místico podría ser apto para excluir la imputabilidad de una persona que lo sufre por vía de anular su capacidad de reconocer la antijuridicidad de una conducta prohibida por el legislador.

## II. Capacidad de autodeterminarse conforme a la conciencia de la ilicitud

Este segundo elemento es lógicamente posterior al anterior, debido a que supone que el agente tiene la capacidad de comprender el contenido y sentido de la norma o, en otras palabras, la antijuridicidad del comportamiento que despliega<sup>147</sup>.

La doctrina de Welzel relaciona el conocimiento de la antijuridicidad material de la conducta prohibida con la capacidad de autodeterminación, sosteniendo que “Lo más fácil para el autor es la posibilidad de una autodeterminación adecuada al sentido, cuando él conoce positivamente la antijuridicidad”<sup>148</sup>.

Jescheck, refiriéndose a la imputabilidad de adolescentes, señala que se requiere no sólo advertir la injusticia del hecho, esto es, conciencia de la ilicitud, sino que además debe concurrir en el agente “la capacidad de determinar su voluntad con arreglo a aquella comprensión”<sup>149</sup>.

---

<sup>146</sup> Joshi, K. G., Frierson, R. L., Gunter, T. D., “Shared Psychotic Disorder and Criminal Responsibility: A Review and Case Report of *Folie à Trois*”, *The Journal of the American Academy of Psychiatry and the Law* 34, n. 4 (2006): 513-514.

<sup>147</sup> Náquira, J., *Derecho Penal Chileno*, 680-681.

<sup>148</sup> Welzel, H., *Derecho Penal*, 195.

<sup>149</sup> Jescheck, H., *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, trad. Mir, S., Muñoz Conde, F. (Barcelona: Editorial Bosch, 1981), 598.

Bustos comprende que la exigibilidad de actuación conforme a la conciencia de antijuridicidad “implica, pues, que junto a la exigencia de la posibilidad de comprensión del injusto se considere si, además, se le puede exigir una determinada conducta (de no obrar en contra del ordenamiento) al sujeto, dados los condicionamientos concretos en que se encontraba”<sup>150</sup>. Concluye, entonces, que debe plantearse si la exigencia de autodeterminación es realizable por el destinatario de la norma en su contexto y situación apreciados en concreto.

Muñoz Conde, al analizar los elementos de la culpabilidad, señala que solo se podrá afirmar la culpabilidad de una persona -y, de ese modo, imputarle un comportamiento antijurídico- si esta está “en una situación en la que puede regirse, sin grandes esfuerzos, por ella”<sup>151</sup>. Añade que, si el agente se ve afectado, por ejemplo, por un defecto psíquico y/o no puede ser motivado por la norma, faltará la culpabilidad ya que no se le podrá atribuir su conducta<sup>152</sup>.

La doctrina chilena no innova respecto de la doctrina alemana y española ya revisada. Novoa Monreal entiende que el fundamento de la culpabilidad es la racionalidad de las personas, que permite que al conocer las normas podamos, también, prever cuándo nuestros actos infringen las normas penales, de modo que, si un agente puede conducirse conforme a derecho y a su conocimiento de este, pero decide no hacerlo, “el Derecho desapruueba su disposición interna de rebeldía a las normas jurídicas o de menosprecio a los deberes que ellas imponen y le formula un reproche personal”<sup>153</sup>.

---

<sup>150</sup> Bustos Ramírez, J., *Manual de Derecho Penal*, 527.

<sup>151</sup> Muñoz Conde, F., García Arán, M., *Derecho Penal Parte General*, 357.

<sup>152</sup> Muñoz Conde, F., García Arán, M., *Derecho Penal Parte General*, 357.

<sup>153</sup> Novoa Monreal, *Curso de Derecho Penal Chileno*, 404. Una concepción diversa de la culpabilidad, entendida más bien como un déficit de fidelidad al derecho y no como una hostilidad interna hacia el derecho, puede encontrarse en Kindhäuser, U., “La fidelidad al Derecho como categoría de la

En términos de Cury, el juicio de reproche “sólo es posible si se atribuye al sujeto la capacidad de autodeterminar en cierta medida su conducta”<sup>154</sup>, señalando también que la libertad consiste en “la capacidad de imprimir un sentido al comportamiento y de no sucumbir simplemente al juego desordenado de los impulsos pasionales”<sup>155</sup>. Se entiende, entonces, que cuando un agente ve anulada la capacidad de resistirse a sus impulsos y, en esa medida, pierde su capacidad de autodeterminar su conducta, no estarían las condiciones de formular un juicio de reproche a su respecto.

Náquira se refiere a la cuestión sosteniendo que la responsabilidad criminal se construye en base a un acto de voluntad, ya que “la culpabilidad lo es de una conducta voluntaria y libre”<sup>156</sup>, por lo tanto, es relevante para establecer si un sujeto puede ser responsabilizado por su actuar si este podía autodeterminarse conforme a derecho<sup>157</sup>.

Como se analizó en el capítulo anterior, los delirios tienen un profundo impacto en cómo las personas que los padecen entienden al mundo y en sus procesos de autodeterminación. De ese modo, un sujeto con delirio “se convierte totalmente en un esclavo de sus ideas mórbidas, ya no es más libre actuar como también comprender correctamente, porque estas ideas se fijan, prevalecen y hacen que actúe según ellas, lo privan de su autogobierno”<sup>158</sup>.

---

culpabilidad” en *Pena y culpabilidad en el Estado democrático de Derecho*, ed. Kindhäuser, U. y Mañalich, J. P. (Lima:ARA Editores, 2009), 107-109.

<sup>154</sup> Cury Urzúa, E. *Derecho Penal*, 398.

<sup>155</sup> Cury Urzúa, E. *Derecho Penal*, 399.

<sup>156</sup> Náquira, J., *Derecho Penal Chileno*, 653.

<sup>157</sup> Náquira, J., *Derecho Penal Chileno*, 669

<sup>158</sup> Cardoso de Freitas, L., Relvas Argôlo, M. J., Martin Valença, A., “Aplicación del criterio biopsicológico de imputabilidad penal en un caso de trastorno delirante”, *Revista Colombiana de Psiquiatría* 48, n. 3 (2019): 194.

Lo anterior tiene como consecuencia que falte el fundamento principal de la culpabilidad, a saber: la libertad, puesto que las ideas delirantes llevan al agente que las padece a “tener certeza de que debía practicar la acción”<sup>159</sup> que se encuentra prohibida por el ordenamiento jurídico. En términos de Esbec y Echeburúa, “las funciones volitivas, la voluntad y el control de la conducta quedan totalmente condicionados por la vivencia psicótica”<sup>160</sup>.

Esto lleva a que el delirante sea incapaz de reconocer a la norma como una razón para la acción, condición sobre la cual se basa nuestra práctica de atribución de responsabilidad penal<sup>161</sup>. El juicio de reproche jurídico penal se estructura en torno al principio de la contrafactividad de la imputación<sup>162</sup>, en virtud del cual “lo que necesita ser comprobado es si el agente era capaz de ‘traducir prácticamente’ su eventual reconocimiento subjetivo de la norma en la omisión o ejecución intencional de la acción que en efecto no omitió o ejecutó”<sup>163</sup>.

Es así como un delirio místico es capaz de excluir la imputabilidad de un sujeto y, por consiguiente, su culpabilidad, por vía de anular la capacidad del agente de guiarse en conformidad con el reconocimiento subjetivo de la ilicitud de su comportamiento.

### III. El caso especial del delirio místico compartido

---

<sup>159</sup> Cardoso de Freitas, L., Relvas Argôlo, M. J., Martin Valença, A., “Aplicación del criterio biopsicológico de imputabilidad penal en un caso de trastorno delirante”, 194.

<sup>160</sup> Esbec, E. y Echeburúa, E., “Violencia y esquizofrenia”, 73.

<sup>161</sup> Mañalich, J. P., “Norma e imputación como categorías del hecho punible”, 178-179.

<sup>162</sup> Mañalich, J. P., *Norma, causalidad y acción* (Madrid: Marcial Pons, 2014): 23 y ss. También en: Contesse Singh, J., “Consideraciones acerca de la relación entre reproche penal y pena: el caso del ‘shaming punishment’ en la práctica punitiva norteamericana”, *Revista de Estudios de la Justicia* n. 9 (2007): 256.

<sup>163</sup> Mañalich, J. P., “El dolo como creencia predictiva”, *Revista de Ciencias Penales* 47, 1er semestre (2020): 18.

## 1. Diferencias de imputabilidad entre pacientes primarios y pacientes secundarios

En virtud de lo expuesto en el segundo capítulo respecto del trastorno psicótico compartido, ahora corresponde analizar cómo dicho fenómeno impactaría en el proceso de atribución de responsabilidad de dos o más sujetos que comparten una misma idea delirante.

Como ya se analizó, este fenómeno se caracteriza por el surgimiento de ideas delirantes en dos o más individuos que tienen lazos de intimidad y que habitualmente están aisladas de su entorno, en el que el sujeto inductor “contagia” el delirio al receptor, entre los cuales hay una relación de dominancia-sumisión<sup>164</sup>.

La ciencia psiquiátrica entiende que en los casos de delirio compartido el agente principal es quien padece un verdadero trastorno psicótico con todos sus elementos y características, siendo eventual el padecimiento de una psicosis por parte de el o los agentes secundarios.

Como consecuencia de lo anterior, no reviste de mayor dificultad entender por qué el agente dominante, que es quien comienza con el delirio, estaría exento de culpabilidad en su actuar, toda vez que su conducta se encuentra determinada por la psicosis que padece. En particular, los elementos de la culpabilidad ya analizados, a saber: comprensión de la ilicitud y capacidad de autodeterminación, se encuentran ausentes en el sujeto delirante (dependiendo, por supuesto, del grado de desarrollo de la patología).

En cambio, la cuestión se complejiza al referirnos al agente o agentes secundarios, que son aquellos que “reciben” el delirio del agente dominante, puesto que estos no necesariamente padecerán de un trastorno psicótico. Por lo tanto, para

---

<sup>164</sup> Morán, I., De Concepción, A., “Locura familiar: Revisión clínica y a propósito de un caso”, *Revista Chilena de Neuro-Psiquiatría* 46, n. 2 (2008): 129.

determinar si se le puede formular al agente secundario un juicio de reproche, se hace necesario analizar su situación desde la perspectiva de los criterios de inimputabilidad y de los elementos de la culpabilidad estudiados en este capítulo.

## 2. Análisis de la imputabilidad de los pacientes secundarios desde los criterios de inimputabilidad

Como ya se mencionó, el criterio biológico o psiquiátrico puro solo exige la existencia de una patología mental, sin ser relevante el grado de desarrollo de esta ni de si anula la capacidad de quien la padece de comprender la injusticia de su actuar o de autodeterminarse conforme a derecho.

De adherir a este criterio, el o los sujetos que hayan sido inducidos por el agente dominante en el delirio serían completamente imputables, a menos que se establezca de forma indubitada que también sufren de un trastorno mental, el cual, evidentemente, deberá ser de aquellos que son aptos para excluir la capacidad de culpabilidad, pero sin atender a la forma en que este trastorno afecta sus facultades mentales. Sin embargo, resulta aplicable la atenuante del artículo 11 N°1 del Código Penal en relación con el artículo 10 N°1<sup>165</sup>.

Por otro lado, el criterio psicológico pone énfasis únicamente en los estados psicológicos que pueden resultar relevantes para determinar si alguien es o no imputable, prescindiendo de un diagnóstico que establezca la existencia de un trastorno mental. En otras palabras, el énfasis está en las consecuencias, siendo irrelevantes las causas.

La aplicación de este criterio resultaría en la declaración de la inimputabilidad de los pacientes secundarios en el delirio compartido, dado que se torna baladí si

---

<sup>165</sup> Cury Urzúa, E., *Derecho Penal*, 476, señala que si el autor del delito presenta un trastorno psíquico que no es apto para privarlo de la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta y autodeterminarse conforme a esa comprensión, pero sí limita su libertad, su imputabilidad quedará reducida.

estos sufren un auténtico trastorno psicótico o no, sólo se requeriría la existencia de ideas delirantes que afecten los procesos psicológicos de los sujetos. Sin embargo, perviven las críticas que se expusieron en el primer capítulo, relativas a la laxitud e imprecisión del criterio. No procedería la aplicación de la atenuante del artículo 11 N°1, toda vez que la eximente estaría completa según este criterio.

El tercer criterio es el mixto o biológico-normativo. En virtud de este criterio se requiere que exista una patología mental que, a su vez, sea la causa de un deterioro en las funciones psicológicas del sujeto que conlleven la inimputabilidad de este.

En base a este criterio, los pacientes secundarios podrían ser declarados inimputables sólo si estos sufren de algún trastorno psicótico (u otro de los revisados en el primer capítulo), y si, a raíz de dicho trastorno, padecen una alteración en sus funciones psíquicas que le impidan ser objeto de un juicio de reproche, circunstancias que deben presentarse conjuntamente. En caso de que el paciente secundario no padezca de una psicosis, no operará la eximente del artículo 10 N°1, pero sí podría ser aplicable la atenuante del artículo 11 N°1, siempre que concurra una alteración relevante de los procesos mentales, cuestión que deberá ser probada.

### 3. Pacientes secundarios y privación total de la razón

Ante la posibilidad de que existan personas que hayan sufrido un delirio compartido en calidad de pacientes secundarios, pero que no padezcan formalmente de ningún trastorno psicótico, cabe preguntarse si es posible que su situación pueda subsumirse en la segunda hipótesis contenida en el artículo 10 N°1 del Código Penal, referido a la privación total de la razón por causa independiente de la voluntad.

En virtud de esta hipótesis queda exenta de responsabilidad penal aquella “persona imputable que, al cometer el hecho delictivo y por causa de una enfermedad, perturbación o trastorno psicopatológico normal o anormal, de carácter

transitorio, estaba incapacitada para comprender lo antijurídico de su actuar y/o autodeterminarse conforme a Derecho”<sup>166</sup>.

Al concepto de privación de la razón se le debe dar el mismo alcance que se le ha dado a la demencia o locura en la eximente relativa a la enajenación mental, puesto que, en ese aspecto, es análoga a dicha causal<sup>167</sup>. Esta hipótesis engloba, entonces, “a todas las hipótesis de perturbación mental, sea que afecten primordialmente las funciones intelectuales o volitivas”<sup>168</sup>.

Por consiguiente, se exige que la privación de razón sea total<sup>169</sup>, lo que implica que “el sujeto debe haber estado efectivamente incapacitado para comprender la significación jurídica del hecho y autodeterminarse consecuentemente”<sup>170</sup>. De lo anterior se desprende que, de no ser total la privación de razón, no podrá aplicarse la eximente en comento, pero sí podríamos estar ante un caso de responsabilidad penal disminuida en virtud del artículo 11 N°1.

La principal característica de esta causal de inimputabilidad radica en la transitoriedad de la privación de la razón, puesto que si se tratase de una privación permanente estaríamos entrando en el ámbito de la enajenación mental, que corresponde a la eximente de la primera hipótesis del artículo 10 N°1<sup>171</sup>. En otros términos, “no puede concebirse un impedimento duradero sin que éste no sea

---

<sup>166</sup> Náquira, J., *Derecho Penal Chileno*, 708.

<sup>167</sup> Etcheberry, A., *Derecho Penal*, 285.

<sup>168</sup> Cury Urzúa, E., *Derecho Penal*, 422.

<sup>169</sup> Garrido Montt, M., *Derecho Penal*, 223.

<sup>170</sup> Cury Urzúa, E., *Derecho Penal*, 423.

<sup>171</sup> Etcheberry, A., *Derecho Penal*, 285.

constitutivo, al mismo tiempo, de una enajenación mental”<sup>172</sup>. Esta privación de razón puede deberse a causas endógenas o exógenas<sup>173</sup>.

Parte de la doctrina nacional entiende que el legislador, al referirse a la privación de la razón, estaría excluyendo a las alteraciones de las capacidades cognitivas y volitivas que tengan su origen en un trastorno psicopatológico del sujeto. Estos autores entienden que la segunda hipótesis del artículo 10 N°1 debe tener un presupuesto distinto a un trastorno mental, ya que de lo contrario se incurriría en una redundancia al tener dos hipótesis referidas a situaciones idénticas<sup>174</sup>.

Náquira está en desacuerdo con dicha interpretación. Estima que para que opere la eximente por privación total de la razón se requiere un presupuesto psicopatológico, entendido este como un “trastorno mental transitorio por causa independiente a la voluntad del actor”<sup>175</sup>.

Asimismo, entiende que el sujeto debe ser generalmente imputable, es decir, no debe aquejarle un trastorno psicopatológico cuya entidad o desarrollo permita caracterizarlo como enajenado mental. La imputabilidad a la que se refiere Náquira puede basarse en la normalidad psicológica del sujeto, o bien, en que este se vea afectado por una alteración mental que por su naturaleza o características no sea apta para excluirla. En otras palabras, para que opere la eximente en comento, el agente no debe padecer de una enfermedad mental de tipo crónica<sup>176</sup>.

---

<sup>172</sup> Novoa Monreal, E., *Curso de Derecho Penal Chileno*, 442. En el mismo sentido: Cury Urzúa, E., *Derecho Penal*, 422.

<sup>173</sup> Cury Urzúa, E., *Derecho Penal*, 422.

<sup>174</sup> Novoa Monreal, E., *Curso de Derecho Penal Chileno*, 442.

<sup>175</sup> Náquira, J., *Derecho Penal Chileno*, 708. En Cury Urzúa, E., *Derecho Penal*, 422, se observa una conclusión parecida, dando a entender que se requiere un proceso de alteración mental, pero este debe ser temporal, porque de lo contrario estaríamos ante una enajenación mental.

<sup>176</sup> Náquira, J., *Derecho Penal Chileno*, 709-710.

El autor concluye que si una persona que normalmente es imputable en los términos ya revisados, pero que, de forma transitoria y en el momento en que realiza la acción u omisión prohibida, se ha visto afectado por un episodio psicopatológico que constituya auténtica enajenación, su imputabilidad deberá ser excluida a la luz de la eximente de privación total de la razón<sup>177</sup>.

La interpretación de Náquira sobre la aplicación de la eximente es la más satisfactoria. Ella permitiría la aplicación del inciso segundo del artículo 10 N°1 respecto de aquella persona que, al momento de incurrir en la conducta típica, se encontraba en una alteración grave de sus funciones mentales y, por consiguiente, impedida de comprender la antijuridicidad de su conducta, independientemente de si padecía de una auténtica enajenación mental (entendida esta como un trastorno psicótico permanente).

En base a esta postura podemos entender que a los pacientes secundarios, no se les puede considerar enajenados mentales (o, en términos del legislador, locos o dementes) al no padecer una psicosis, pero sí podría considerárseles como privados totalmente de razón, en base al segundo inciso del artículo 10 N°1. Esto implicaría que el paciente secundario, una vez que se acredite que no reúne las facultades cognitivas y volitivas para ser responsabilizado penalmente, es inimputable aun cuando no exista un diagnóstico de trastorno psicótico.

#### 4. Inimputabilidad, delirio místico y sectas

Como se revisó anteriormente, es común el trastorno psicótico compartido se de en comunidades herméticas como las sectas. Estudiosos del tema han estudiado el límite entre las creencias de la comunidad e ideas de contenido delirante, señalando

---

<sup>177</sup> Náquira, J., *Derecho Penal Chileno*, 710-711.

que algunas sectas comparten similitudes con casos de trastornos psicóticos compartidos<sup>178</sup>.

Asimismo, se ha sostenido que las sectas podrían funcionar como un catalizador para el desarrollo de delirios colectivos, ya que involucran a un individuo dominante que establece las creencias a las que hay que adherir y las órdenes que hay que seguir, que determinan el comportamiento de sus seguidores que están, usualmente, en una situación de sumisión<sup>179</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, los tribunales norteamericanos, al conocer de casos relativos a delitos cometidos en el contexto de participación en sectas, han sostenido que las creencias sectarias no son, *per se*, delirantes, señalando que habría un elemento de voluntad en la participación de sectas<sup>180</sup>. En otros términos, los valores y creencias de las sectas pueden o no tener un contenido delirante, pero las estructuras de las sectas pueden facilitar el desarrollo de creencias delirantes.

Este elemento volitivo sería, según algunos, suficiente para negar la inimputabilidad por enajenación mental –o su análogo en el derecho estadounidense–, ya que se entendería que la persona que se une a una secta lo hace de forma consciente en cuanto a las creencias y prácticas de esta, al menos en un primer momento. Sin embargo, existen expertos que divergen de esta interpretación, sosteniendo que en algunos casos los miembros de las sectas son víctimas de

---

<sup>178</sup> Joshi, K. G., Frierson, R. L., Gunter, T. D. "Shared Psychotic Disorder and Criminal Responsibility", 515.

<sup>179</sup> Newman, W., y Harbit, M., "Folie à Deux and the Courts", *Journal of the American Academy of Psychiatry and the Law* 38, n. 3 (2010), 373. En la misma línea: Pierre, H., "Faith or Delusion? At the Crossroads of Religion and Psychosis", *Journal of Psychiatric Practice* 7, n. 3 (2001), 168.

<sup>180</sup> Holoyda, B., y Newman, W., "Between Belief and Delusion: Cult Members and the Insanity Plea", *Journal of the American Academy of Psychiatry and the Law* 44, n. 1 (2016), 60.

“lavados de cerebro” o adoctrinamiento mientras están involucrados en aquella comunidad<sup>181</sup>.

Lo relevante, entonces, es distinguir las creencias del individuo del que se sospecha que sufre una psicosis de las creencias de la secta como comunidad, para así poder determinar si dichas creencias son delirantes. En la experiencia judicial norteamericana, si las creencias del sujeto emanan únicamente de la doctrina de la secta, el tribunal posiblemente rechace la inimputabilidad por enajenación mental<sup>182</sup>.

#### IV. Conclusiones

Los trastornos psicóticos tienen un profundo impacto en los procesos mentales de quienes los padecen. Sus manifestaciones (delirios, alucinaciones, entre otros) pueden alterar las formas en que el paciente se relaciona con su entorno, mermando la capacidad de distinguir lo real de aquello que no lo es.

Uno de los síntomas propios de las psicosis son los delirios, que consisten en ideas bizarras y duraderas, resistentes a contraargumentaciones lógicas y disonantes con las creencias y cultura del entorno de quien los sufre.

Si el trastorno psicótico no se maneja a tiempo o con un tratamiento adecuado, y dependiendo de la intensidad y contenidos de los delirios, el paciente puede llegar a cometer delitos y crímenes, adquiriendo su condición relevancia jurídico penal para poder evaluar si el sujeto estaba en el momento de los hechos en condiciones para darle seguimiento a la norma.

Para aquello se requiere evaluar si en el sujeto concurrían los elementos en virtud de los cuales se puede tener por culpable a una persona en el contexto de una práctica de atribución de responsabilidad. Dichos elementos son la conciencia de la

---

<sup>181</sup> Holoyda, B., y Newman, W., “Between Belief and Delusion”, 61.

<sup>182</sup> Holoyda, B., y Newman, W., “Between Belief and Delusion”, 61.

antijuridicidad de la conducta y la capacidad de dirigirse conforme a dicha conciencia.

El primero de estos elementos se refiere a las capacidades cognitivas del sujeto, es decir, alude a si el sujeto está en condiciones de conocer y comprender el carácter de ilícito de una acción u omisión. El fundamento de este elemento dice relación con el rol que juegan las normas como razones para el actuar, de modo que si no concurre este elemento en un sujeto se entenderá que no tenía razones para comportarse de una determinada manera.

El segundo de estos elementos, por su parte, está referido a la capacidad que tienen las personas para, una vez comprendida la antijuridicidad de determinada conducta, poder dirigir su actuar conforme a dicha comprensión. En otros términos, alude a la capacidad de elegir entre mantenerse en la legalidad o realizar el tipo contenido en la ley penal.

Un trastorno psicótico puede alterar o, incluso, inhibir la comprensión por parte del sujeto del mandato del legislador. Asimismo, puede trastocar la capacidad de dirigirse conforme a derecho de las personas, cuya conducta quedará determinada por el contenido de sus delirios.

Por lo tanto, los trastornos psicóticos son aptos, según el criterio imperante en la doctrina y jurisprudencia nacional, para excluir la imputabilidad de quienes los padecen, excluyendo, respecto de ellos, la capacidad de ser tenidos como responsables por sus actos u omisiones.

Los delirios pueden abarcar una diversidad de contenidos, entre ellos, contenidos de índole religioso o espiritual, en cuyo caso pasan a denominarse delirios místicos. Estos delirios se caracterizan por generar una mayor convicción entre quienes los sufren, así como por causar más agresividad y violencia en los pacientes.

Se ha entendido que las sectas, con su contenido extravagante y religioso, pueden exacerbar la aparición de síntomas psicóticos, en particular el desarrollo de delirios de tipo místico. Asimismo, dadas las características de estos grupos (tales como el hermetismo y aislamiento social) podrían favorecer el desarrollo de un trastorno psicótico compartido, en el cual la misma idea delirante es “contagiada” por parte de un sujeto a otros.

Estos casos de delirio compartido dificultan el proceso de atribución de culpabilidad, toda vez que, usualmente, solo el sujeto inductor padecerá un trastorno psicótico auténtico, mientras que los pacientes secundarios no tendrán una psicosis de base. Esto implica que, desde la perspectiva de la causal de inimputabilidad por enajenación mental, contenida en la primera parte del artículo 10 N°1 del Código Penal, el segundo grupo de pacientes no se beneficiaría esta exención de responsabilidad penal.

Lo anterior, sin embargo, no impediría la declaración de inimputabilidad respecto de los pacientes secundarios fundada en la privación total de la razón, que es la eximente contenida en la segunda hipótesis del artículo 10 N°1. Dicha eximente es análoga a la de la hipótesis primera, diferenciándose en que no requiere de la concurrencia de una patología mental permanente (como lo son las psicosis). De ese modo, sería posible eximir de responsabilidad al sujeto inducido en un delirio compartido, siempre que logre acreditar que sus facultades cognitivas y volitivas se han visto afectadas a tal punto que es incapaz de adecuar su conducta a la norma.

En la práctica judicial chilena no ha habido muchos casos en los que se discuta la capacidad de sujetos que hayan padecido un delirio místico, y, como su ocurrencia es mucho menos común, lo mismo ocurre con los delirios místicos compartidos. Sin embargo, los actos cometidos por la denominada secta de Colliguay, comandados por su líder Antares de la Luz, proporcionaron una oportunidad para que nuestros tribunales reflexionen respecto de esta problemática, cuyas conclusiones serán analizadas en el siguiente capítulo.

## CAPÍTULO 4: ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DEL CASO DE LA SECTA DE COLLIGUAY

### I. Sentencia RIT N°1847-2013 del Juzgado de Garantía de Quilpué

#### 1. Los hechos

Luego de una denuncia, se comienza a investigar penalmente a los miembros de la denominada secta de Colliguay, liderada por Ramón Castillo Gaete (“Antares de la Luz”), quien había fallecido antes del juicio, en particular a Natalia Guerra Jequier, Pablo Undurraga Atria, Carolina Vargas San Martín, David Fabián Pastén Rojas, María Álvarez Fuenzalida, Josefina López Núñez y Karla Franchy Arana, por su participación en el homicidio de un lactante, hijo de la primera y de Antares de la Luz, ocurrido con fecha 23 de noviembre de 2012.

Conforme a las declaraciones de los imputados, todos ellos -menos Carolina San Martín- estaban convencidos de que Antares de la Luz era la reencarnación de Dios. Cuando Guerra quedó embarazada del líder de la secta, este señaló que su hijo era el anticristo, de modo que debía ser asesinado, cuestión que se materializó y es lo que dio origen al juicio.

#### 2. Apreciación del tribunal de la imputabilidad de los acusados

Las defensas de los imputados solicitaron se le diera aplicación a la eximente de responsabilidad penal por enajenación mental del artículo 10 N°1 primera parte del Código Penal, o que, al menos, se acogiera la atenuante de responsabilidad de eximente incompleta, consagrada en el artículo 11 N°1 del mismo Código.

Respecto de la eximente por enajenación mental, el tribunal, en primer lugar, se refirió a las patologías que podrían subsumirse en la disposición legal mencionada, señalando que estas serían “trastornos mentales del tipo de esquizofrenias graves,

oligofrenias, trastorno bipolar, Alzheimer, Hidrocefalia normotensiva, entre otras”<sup>183</sup>.

En segundo lugar, expresó que “No nos basta con el simple diagnóstico de alguna anomalía, sino que debe relacionarse dicha anomalía con el acto concreto que el sujeto ha realizado”<sup>184</sup>. Esto da a entender que el juzgador adhiere al criterio biológico normativo de la inimputabilidad, toda vez que es enfático al sostener que el diagnóstico de una patología es una condición necesaria, mas no suficiente, para declarar la inimputabilidad de los acusados, ya que la enfermedad debe ir acompañada de un impacto psicológico en la persona, y que dicho impacto debe manifestarse al momento de la realización del hecho que se le imputa.

En cuanto a si concurren dichos requisitos en los imputados, el tribunal concluye que no. El razonamiento fue el siguiente: para que exista un delirio místico compartido se requiere que exista un agente inductor, quien debe padecer un trastorno psicótico con ideas delirantes de contenido místico, sin embargo, en este caso el pretendido agente inductor -Antares de la Luz- había muerto antes de ser objeto de cualquier evaluación psiquiátrica, por consiguiente, no se puede entender que él haya sido el paciente primario de un eventual delirio místico:

“se exhibe un informe pericial<sup>185</sup> [...] que entrega diversas conclusiones, en principio, que **no se podría dar por establecida la existencia del delirio místico compartido**, ya que, requiere de un agente inductor, quien debe padecer de trastorno psicótico, y ante la muerte del líder de la secta, **en esta instancia no se puede determinar si el agente inductor existía**, solo existen antecedentes que provienen de los dichos de los imputados, que hacen descartar la posibilidad que

---

<sup>183</sup> Juzgado de Garantía de Quilpué, sentencia RIT N°1847-2013, c. 9°, 6 de marzo de 2017.

<sup>184</sup> Sentencia RIT N°1847-2013, c. 9°.

<sup>185</sup> Informe pericial de Otto Dörr

Ramón Castillo o Antares de la Luz sufriera un trastorno psicótico o trastorno delirante no especificado”<sup>186</sup>

Basándose en el mismo informe pericial, el tribunal expone que otro motivo que tuvo en cuenta para descartar que el fenómeno que se observó en la secta de Colliguay era constitutivo de un auténtico delirio místico compartido es que Antares de la Luz habría perseguido beneficios o provechos personales incompatibles con una psicosis verdadera:

“obtenía un provecho personal, en primer lugar, económico, ya que obtenía dinero de sus seguidores, quienes le proveían todo para sus gastos de vivienda, de alimentación, de drogas, etc., además el provecho sexual, ya que tenía relaciones sexuales con varias mujeres de la secta, quienes se ponían a su disposición, mientras que en el delirio real, la ciencia sostiene que nunca puede buscarse el aprovechamiento de ningún tipo”<sup>187</sup>

Posteriormente, el tribunal procede a analizar los elementos de la culpabilidad, y es ahí donde comienza a exhibir incoherencias en su razonamiento al fundamentar el rechazo a la inimputabilidad de los acusados.

Un ejemplo de esto es cuando establece que Natalia Guerra es plenamente imputable basándose en sus capacidades psíquicas al momento de las evaluaciones psiquiátricas:

“Que diecinueve profesionales médicos, **después de varios meses, de ocurrido los hechos**, sostengan que los imputados se encontraban privados de la razón, por un delirio compartido, no es suficiente como certeza jurídica, sobre todo, si existen serias críticas a sus informes, **tales como que Natalia Guerra demuestra [al momento del juzgamiento] un alto nivel en el test de sentido común, y en**

---

<sup>186</sup> Sentencia RIT N°1847-2013, c. 9°.

<sup>187</sup> Sentencia RIT N°1847-2013, c. 9°.

**el de autodeterminación, lo cual resulta incoherente con el delirio místico compartido, que involucra pérdida de la voluntad y pérdida de conciencia”<sup>188</sup>**

Como se observa, el tribunal incurre en un error al justificar su decisión en base a la aparente mejoría de salud por parte de Natalia Guerra, toda vez que, como se revisó en el primero capítulo de esta memoria, la doctrina está conteste en cuanto a que la incapacidad de culpabilidad debe concurrir en el momento de comisión del injusto. Por lo tanto, el análisis sobre la imputabilidad de Natalia Guerra debe estar referido al momento en que se dio muerte al lactante, no al momento de los peritajes psiquiátricos que se llevaron a cabo meses después de los hechos.

La juzgadora, al hacerse cargo de la eventual falta de conciencia de la ilicitud de los acusados, sostiene en la sentencia que:

“llama la atención el momento en que Guerra y Undurraga, se encontraban atando al bebé, taparon la boca del recién nacido [...] lo amarraron con cinta adhesiva a una tabla y taparon sus ojos, para luego entregarlo a Antares de la Luz, mientras esto ocurría ellos lloraban, después de entregarlo, se alejaron y estuvieron en la camioneta y lloraban nuevamente, ello no solo demuestra una manifestación física de sentimientos, si no que una **plena conciencia de sus actos**, si hubiesen actuado con ánimo frío, sin expresar emociones, podría entenderse que actuaban como autómatas, sometidos por este ‘delirio místico compartido’, pero no fue así, **lloraban porque comprendían plenamente el alcance de sus actos**, más allá de su creencia de que Ramón Castillo era Dios o no, ellos sabían que estaban entregando a un recién nacido, a un inocente, para ser llevado a la más horrible muerte”<sup>189</sup>

En el extracto anterior se puede apreciar una comprensión errada respecto de cómo se configura la inimputabilidad por enajenación mental. Como fuera revisado

---

<sup>188</sup> Sentencia RIT N°1847-2013, c. 9°.

<sup>189</sup> Sentencia RIT N°1847-2013, c. 9°.

en los capítulos precedentes, para que exista una falta de capacidad de culpabilidad se requiere la ausencia de alguno de sus elementos, a saber: comprensión de la antijuridicidad material de la conducta y capacidad de autodeterminarse conforme a dicha comprensión.

El primero de estos elementos puede o no concurrir en la persona, lo cual no quiere decir que de su presencia se siga necesariamente la imputabilidad de esta, puesto que, como ya vimos, un sujeto puede ser consciente de la ilicitud de su conducta y, aun así, ser incapaz de ser culpable.

Por otro lado, en la sentencia se confunde la conciencia de la ilicitud de la conducta con la conciencia de la inmoralidad de esta, cuestiones que la doctrina sostiene que no necesariamente son equivalentes<sup>190</sup>. La comprensión de la antijuridicidad alude a que el agente debe entender que su acción se encuentra proscrita por el derecho.

Esta confusión también es manifiesta en otros extractos de la sentencia en los cuales el tribunal da por sentada la conciencia de la ilicitud a partir de hechos no suficientes para arribar a esa conclusión:

“Por otra parte, los actos de Undurraga, que este señaló que no trató de ver dentro de la hoguera si estaba el bebé (sic), pero sabía que estaba ahí muerto y mientras mantenía el fuego vio el cuchillo a un costado de los matorrales y lo toma, pero no quiso comprobar si tenía sangre o no, **porque tenía plena conciencia de la ilicitud**, de igual forma, señaló que le resultó chocante ver las ropas del bebé, por ello las guardó para que los demás no las vieran y no pasaran por lo mismo que él sintió, y luego las botó, nuevamente **se demuestra la plena conciencia de la ilicitud**. En el mismo sentido, Natalia Guerra le dice a Carolina Vargas cuando ésta quiere ver el fuego para comprobar, que no sea morbosa [...]

---

<sup>190</sup> Cury Urzúa, E., *Derecho Penal. Parte General*, 431; Garrido Montt, M. *Derecho Penal. Parte General. Tomo II. Nociones fundamentales de la teoría del delito*, 198.

claramente demuestra que Natalia Guerra tenía claro que algo cruel había ocurrido, **por lo tanto conciencia de la ilicitud**<sup>191</sup>

Respecto de la capacidad de autodeterminarse conforme a la comprensión de la antijuridicidad, elemento que, de concurrir en conjunto a la conciencia de la ilicitud, podría permitir sostener que los acusados eran plenamente imputables, el tribunal no realiza un análisis exhaustivo, como podría esperarse en sede penal donde se debe alcanzar un altísimo estándar de convicción.

Los únicos extractos que podrían ser interpretados como alusiones a aquel elemento se refieren a la libertad de acción de los acusados:

“tuvieron la capacidad de elegir, tuvieron la capacidad de optar entre someterse a la droga, tuvieron la capacidad de salir de la secta y tuvieron la opción de obedecer o bien, no someterse, por ello, su capacidad se estima, desde el momento que decidieron ponerse en dicha posición”<sup>192</sup>

“se nos plantea la imputabilidad disminuida, qué tan disminuida podemos considerar la capacidad para matar, pero no para trabajar, para simular, para mentir o para ocultar. Se puede considerar menos imputable, a quien tenía además una posición de garante, quien tiene un deber mayor de responsabilidad, un mayor deber de cuidado”<sup>193</sup>

Como se puede apreciar, el tribunal no realiza un análisis acertado en cuanto a si concurre o no el elemento en cuestión. Por el contrario, da por sentado que los acusados mantenían indemne su capacidad de autodeterminarse conforme a derecho, sin cuestionar si el elemento efectivamente concurría. Además, confunde la capacidad de autodeterminarse conforme a derecho en el momento de los hechos

---

<sup>191</sup> Sentencia RIT N°1847-2013, c. 9°.

<sup>192</sup> Sentencia RIT N°1847-2013, c. 9°.

<sup>193</sup> Sentencia RIT N°1847-2013, c. 9°.

con la capacidad de llevar a cabo actividades cotidianas en otros momentos de las vidas de los acusados.

El error quizá más grave en que incurre el tribunal es aquel en que se le da a la conducta de los acusados el carácter de violación a los derechos humanos, comparándolo con actos que, según la legislación vigente y el derecho internacional de los derechos humanos, constituirían crímenes de lesa humanidad, como son los casos de “los actos de militarizar durante gobiernos en dictadura” o “hechos ocurridos en Colonia dignidad”<sup>194</sup>.

Además del error respecto de lo que es una violación a los derechos humanos, este error es relevante ya que la juzgadora se valió de esa aseveración para negar la eximente o atenuación de responsabilidad penal, señalando que “corresponde hacer el siguiente alcance, hasta qué punto la justicia puede darle valor a las teorías psiquiátricas, fundadas en el delirio místico compartido para exculpar o eximir de responsabilidad a sus participantes, por delitos contra los derechos humanos”<sup>195</sup>.

Por último, la sentencia tampoco se hace cargo de la eventual inimputabilidad por privación total de la razón, que, como ya se vio, no exige un trastorno psicótico de base, de modo que, incluso si se entendía que no existió un auténtico delirio místico compartido, se podría haber establecido en la causa que los acusados estaban incapacitados de ser objeto de un juicio de reproche por no haber concurrido en ellos los elementos necesarios para actuar de forma culpable.

Es relevante, para estos efectos, tener en cuenta que en el proceso las defensas acompañaron diecinueve peritajes psiquiátricos en los que se establecía la existencia de un delirio místico compartido, con la consiguiente inimputabilidad por no poder dirigir la conducta conforme al ordenamiento jurídico penal.

---

<sup>194</sup> Sentencia RIT N°1847-2013, c. 9°.

<sup>195</sup> Sentencia RIT N°1847-2013, c. 9°.

Si bien aquellos peritajes fueron posteriormente criticados por un metaperitaje que objetaba la conclusión del delirio místico compartido por la imposibilidad de probar la psicosis de Antares de la Luz, las conclusiones relativas a la incapacidad de comprender la ilicitud de los actos y/o la incapacidad de autodeterminarse conforme a dicha conciencia de los acusados seguían en pie.

En otras palabras, si bien se desacreditó la tesis de la psicosis compartida –y con ello, la procedencia de la eximente por enajenación mental–, no se debería haber descartado la tesis de la privación total de razón, toda vez que los presupuestos de esta eximente son los mismos de aquella, diferenciándose únicamente en la permanencia del trastorno mental.

## II. Sentencia Rol N°425-2017 de la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso

La Corte replica la conclusión central de la sentencia de primera instancia, a saber: que, al no poder comprobarse mediante un diagnóstico psiquiátrico que Antares de la Luz sufría de una psicosis de base, no podía ser el agente inductor en un delirio compartido, por consiguiente, se descartaría la tesis de la inimputabilidad de los condenados por enajenación mental.

Para arribar a dicha conclusión, los sentenciadores realizaron un minucioso y detallado análisis de todos y cada uno de los informes periciales, desacreditándolos en reiteradas ocasiones en base a la falta del delirio místico compartido para negar que los condenados se hayan visto en un estado psicótico al momento de la perpetración de los hechos.

“b) A falta de una demencia de base propia, los apelantes sólo pudieron padecer una psicosis derivada o compartida por sugestión desde un enfermo originario, que sería Ramón Castillo, alias Antares de la Luz, que es la tesis que postula la mayoría de los peritos, pero ningún médico ni psicólogo evaluó al cabecilla de la secta destructiva que ideó, planificó y ejecutó el

homicidio del recién nacido, y que habría sido el que pudo transmitir su eventual delirio místico a los imputados.

c) No se cuenta, tampoco, con antecedentes clínicos psiquiátricos anteriores de dicho sujeto, hoy fallecido, que respalden la hipótesis de su presunta psicosis endógena”<sup>196</sup>

Si bien se descartó la tesis del delirio místico compartido por las razones ya señaladas, los sentenciadores –con la excepción del voto de minoría– soslayaron el análisis de si era procedente darle aplicación a la eximente por privación total de la razón.

Lo anterior es especialmente relevante toda vez que los informes periciales establecen que los condenados se encontraban con sus facultades cognitivas y volitivas anuladas o, por lo menos, profundamente trastornadas. En otras palabras, al momento de realizar antijurídicamente el tipo se encontraban incapacitados (total o parcialmente) de comprender la ilicitud de la conducta o de autodeterminarse conforme a dicha comprensión.

Esta conclusión no sería incompatible con haber descartado el delirio místico compartido, puesto que, como se revisó en los capítulos precedentes, la psicosis no es el único fenómeno que originaría un menoscabo a las facultades cognitivas y volitivas de las personas. Esto significa que, si bien puede no existir en una persona una alteración psiquiátrica de base, puede, sin embargo, concurrir en ella un estado que afecte su capacidad de culpabilidad.

Esto fue advertido por la ministra María Angélica Repetto García, quien, en su voto disidente, hizo alusión a los informes periciales en los que se concluía que los sujetos actuaron sin tener un pleno goce de sus facultades cognitivas y volitivas:

---

<sup>196</sup> Corte de Apelaciones de Valparaíso, sentencia Rol N°425-2017, 18 de abril de 2017, voto de mayoría, c. 2°.

“Que los informes periciales reseñados, emanados de peritos idóneos, incluso algunos de instituciones públicas, son explícitos y contestes en señalar como conclusión que los imputados al momento de los **hechos tenían pérdida del juicio de realidad derivada de las situaciones que en detalle y acuciosidad describen**”<sup>197</sup>

Respecto de Pablo Undurraga, los peritajes son concluyentes en cuanto a que se encontraba en un estado mental que habrían ocasionado que él no contara “con la libertad para dirigir su actuar con total voluntad durante el tiempo en que habrían ocurrido los hechos”<sup>198</sup>. Incluso, un informe evacuado por el Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak sostiene que al momento de la evaluación habría mantenido productividad delirante y que habría sido un peligro para sí mismo mientras se mantuviera descompensado<sup>199</sup>.

En la misma línea, otro informe sostenía que Undurraga habría adquirido la convicción de que Antares de la Luz era Dios<sup>200</sup>. Otro informe psiquiátrico señala que el sujeto “actuó en un estado de enajenación, durante muchos meses y mientras ocurrieron los hechos de la causa”<sup>201</sup>. La enajenación a la que alude el autor del informe debe entenderse en los términos revisados en los capítulos primero y tercero de esta tesis.

Respecto de Natalia Guerra, los peritajes concluyeron que al momento de desplegar la conducta homicida sufría de una “grave alteración de las facultades mentales (...) al presentar una alteración transitoria del juicio de realidad”<sup>202</sup>. Esa

---

<sup>197</sup> Sentencia Rol N°425-2017, voto de disidencia de la ministra María Angélica Repetto García, c. 8°.

<sup>198</sup> Sentencia Rol N°425-2017, voto de disidencia de la ministra María Angélica Repetto García, c. 7°.

<sup>199</sup> Sentencia Rol N°425-2017, voto de disidencia de la ministra María Angélica Repetto García, c. 7°.

<sup>200</sup> Sentencia Rol N°425-2017, voto de disidencia de la ministra María Angélica Repetto García, c. 7°.

<sup>201</sup> Sentencia Rol N°425-2017, voto de disidencia de la ministra María Angélica Repetto García, c. 7°.

<sup>202</sup> Sentencia Rol N°425-2017, voto de disidencia de la ministra María Angélica Repetto García, c. 7°.

alteración transitoria a la que alude el informe no podría sino ser interpretada como un déficit de sus facultades cognitivas y volitivas respecto de su propia conducta.

Otro informe pericial señala que su participación en los hechos se debió a que “la pérdida del juicio de realidad, no le permitía discernir adecuadamente entre lo lícito y lo ilícito ni conducir libremente sus actos conforme a las exigencias de la norma social”<sup>203</sup>.

En virtud de los informes señalados es dable concluir que el actuar de los sujetos estuvo determinado por la incapacidad de formarse conciencia respecto de la antijuridicidad de sus actos y de dirigirse de acuerdo con esa conciencia. Esto es algo que va más allá de si en el momento de los hechos sufrían de un auténtico trastorno psicótico compartido, ya que incapacidad aludida es un tema independiente, pero relacionado, a la eventual psicosis que una persona pueda sufrir.

Dando aplicación a las opiniones doctrinales relativas al artículo 10 N°1 del Código Penal, la Corte falló correctamente al negar la eximente por enajenación mental, dado que, según el criterio con más apoyo en la doctrina y jurisprudencia, se requiere de un trastorno mental grave que sirva de base para un deterioro psicológico. Como eso no concurre en este caso, solo quedarían evaluar la eximente por privación total de la razón.

Como se revisó en el capítulo tercero, la eximente de privación total de la razón debe dar el mismo alcance respecto de la enajenación mental, ya que son causales análogas. De ese modo, se puede sostener que respecto los apelantes concurría la eximente contemplada en la segunda hipótesis del ya mencionado artículo.

---

<sup>203</sup> Sentencia Rol N°425-2017, voto de disidencia de la ministra María Angélica Repetto García, c. 7°.

Sin embargo, la ministra disidente no aplicó dicha eximente –de hecho, no entra a analizar su procedencia–, sino que se inclinó por darle aplicación a la atenuante de responsabilidad del artículo 11 N°1, en relación con la eximente incompleta del artículo 10 N°1:

“Toda esta descripción explica y contribuye a reforzar que tanto Pablo Undurraga Atria, como Natalia Guerra Jequier, actuaron en los hechos materia de la causa con una imputabilidad disminuida, constitutiva de la atenuante de responsabilidad penal, contemplada en el artículo 11 número 1 del Código Penal, ya que si bien algunos de los informes analizados incluso postulan que actuaron en estado de enajenación mental total, **lo cierto es que de lo que no cabe duda es que lo hicieron con una alteración de la percepción de la realidad, que disminuyó sustancialmente su capacidad de discernimiento**”<sup>204</sup>.

Si bien es una conclusión más razonable en comparación con la adoptada por el tribunal de primera instancia y por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, tampoco logra dar cuenta de por qué no podría declararse la inimputabilidad respecto de los apelantes en virtud de la privación total de la razón, ya que no justifica su preferencia por la hipótesis de imputabilidad disminuida.

Otro tema interesante que fue abordado en la sentencia dice relación con el consumo de drogas por parte de los miembros de la secta de Colliguay, en particular por parte de los apelantes. Al respecto, en el voto de mayoría se sostiene lo siguiente:

“Respecto del ayahuasca, se da por cierto sin más las épocas desde las que los acusados consumieron y hasta las cuales lo hicieron, o la frecuencia de sus consumos, todo con su sólo relato, sin reparar en el evidente interés que pueden tener en que se explique sobre la base de supuestos males mentales (‘delirios

---

<sup>204</sup> Sentencia Rol N°425-2017, voto de disidencia de la ministra María Angélica Repetto García, c. 9°.

místicos') lo que parece que fueran efectos que responden de manera muy clara al consumo de ese tipo de droga, de naturaleza -precisamente- alucinógena"<sup>205</sup>

Sin embargo, la asunción de que el consumo de tendría la aptitud para sostener que estamos ante un caso de *actio liberae in causa*, toda vez que es imposible acreditar, en primer lugar, que el consumo de la sustancia fue cronológicamente anterior al desarrollo de la idea relativa a que Antares de la Luz era la reencarnación de Dios y, en segundo lugar, que esta sustancia es la causa del desarrollo de ideas análogas a un delirio místico. Pese a esto, la Corte no dedicó esfuerzos a fundamentar más profundamente esta conclusión.

Por último, la Corte, al igual que los tribunales norteamericanos, entendió que había un elemento de voluntariedad en la pertenencia a una secta, aplicando esa interpretación para argumentar que la pérdida de libertad de los sujetos tenía como causa sus decisiones pasadas, en particular, la decisión de formar parte de la secta:

"19.- Que, en efecto; como ya adelantamos, la pertenencia a cualquier grupo ideológico extremo y fanático, férreamente organizado, jerarquizado, violento y potencialmente delictivo, implica siempre la renuncia, a lo menos parcial, a la propia voluntad, para sujetarla en lo sucesivo a los dictados de la causa, el grupo mismo o el líder [...]

20.- Que, sin embargo, todos esos militantes de grupos fanáticos terroristas políticos, o político religiosos, seguidores de líderes psicópatas entregan voluntariamente su libertad en manos de esos líderes, tal como hicieron los integrantes de la secta que nos ocupa cuando se adscribieron al grupo conociendo sus características, cuando permanecieron en él pudiendo evadirse [...] la libertad final de los dos hechos estaba efectivamente limitada [...] pero

---

<sup>205</sup> Sentencia Rol N°425-2017, voto de mayoría, c. 2°.

ello sólo parcialmente y además lo estaba porque voluntariamente la entregaron para llegar a cualquier extremo”<sup>206</sup>

Es problemático pensar que, al momento de unirse a la secta, los sujetos necesariamente acceden, implícitamente, a cualquier tipo de conducta, independientemente de qué tan contraria a Derecho esta sea. Los sentenciadores no analizan si la pérdida de libertad puede haberse debido a un eventual proceso de “lavado de cerebro” o adoctrinamiento, como se vio en el capítulo anterior.

### III. Conclusiones

En ambas sentencias, si bien hubo una correcta interpretación del criterio biológico-normativo, en tanto se rechazó la tesis del delirio místico compartido por no poder comprobarse que el pretendido inductor sufría de un trastorno psicótico de base, no hubo un análisis respecto de si las facultades mentales de los sujetos les permitían tener conciencia de la ilicitud de su actuar y de dirigir sus conductas conforme a dicha conciencia.

Tanto el tribunal de primera instancia como la Corte de Apelaciones de Valparaíso, al descartar la tesis del delirio místico compartido, descartaron, además, la inimputabilidad de los acusados, siendo que estas cuestiones son autónomas entre sí. Dicho de otro modo: el que no haya existido delirio místico compartido no conlleva, necesariamente, la plena imputabilidad de los acusados, especialmente si en más de un informe pericial se establece que en ellos no concurrían los elementos de la culpabilidad.

Por consiguiente, ni siquiera se analizó la posibilidad de aplicar la eximente contenida en la segunda parte del artículo 10 N°1 del Código Penal, relativa a la privación total de la razón, que, dado el mérito de los hechos y de las pruebas ofrecidas en el juicio, habría sido aplicable respecto de quienes tenían la convicción de que Antares de la Luz era Dios, ya que esta creencia sería un indicio del

---

<sup>206</sup> Sentencia Rol N°425-2017, voto de mayoría, c. 19° y 20°.

menoscabado estado de la psiquis de aquellos individuos, que les anula -o, al menos, limita considerablemente- sus capacidades de comprender la norma y adecuar su conducta a lo que esta prescribe.

Por lo tanto, se requiere que tanto los tribunales de primera instancia como las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema realicen análisis más finos cuando deban conocer de asuntos en los que se discuta la inimputabilidad de los sujetos en base a problemas de salud mental, apoyándose en criterios científicos y mediante argumentación lógica.

## BIBLIOGRAFÍA

American Psychiatric Association. *Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales DSM-5*. Buenos Aires: Editorial Médica Panamericana, 2014.

Appelbaum, P. S., Clark, P., Roth, L. H. "Dimensional Approach to Delusions: Comparison Across Types and Diagnoses". *American Journal of Psychiatry* 156, n. 12 (1999): 1938-1943. <https://doi.org/10.1176/ajp.156.12.1938>.

Atallah, S. F., El-Dosoky, A. R., Coker, E. M., Nabil, K. M., El-Islam, M. F., "A 22-year retrospective analysis of the changing frequency and patterns of religious symptoms among inpatients with psychotic illness in Egypt". *Social Psychiatry and Psychiatric Epidemiology* 36, n. 8 (2001): 407-415. <https://doi.org/10.1007/s001270170031>.

Bacigalupo, E. *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi, 1999.

Bacigalupo, E. *Manual de Derecho Penal*. Bogotá: Editorial Temis, 1996.

Beling, E. *Esquema de Derecho Penal. La doctrina del Delito-Tipo*. Buenos Aires: Librería EL FORO, 2002.

Bratman, Michael. *Intentions, Plans and Practical Reason*. Stanford: CSLI Publications, 1999.

Brett, C. "Psychotic and Mystical States of Being: Connections and Distinctions". *Philosophy, Psychiatry & Psychology* 9, n.4 (2002): 321-341. <https://doi.org/10.1353/ppp.2003.0053>.

Browne, T. y Holmes, G. *Manual de Epilepsia*. Traducido por Viscaíno Guillén, J. Barcelona: Wolters Kluwer Health, 2009.

Buckley, P. "Mystical experience and schizophrenia". *Schizophrenia Bulletin* 7, n. 3 (1981): 516-521. <https://doi.org/10.1093/schbul/7.3.516>.

Bullemore, V., Mackinnon, J. *Curso de Derecho Penal. Tomo II. Teoría del Delito*. Santiago: LexisNexis, 2007.

Bustos Ramírez, J., *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Barcelona: PPU, 1994.

Calderón Ocampo, J. H. "Las sectas". *Cultura y Droga* 4, n. 4 (1999): 167-177. <https://revistasoj.s.ucaldas.edu.co/index.php/culturaydroga/article/view/6294>.

Cardoso de Freitas, L., Relvas Argôlo, M. J., Martin Valença, A. "Aplicación del criterio biopsicológico de imputabilidad penal en un caso de trastorno delirante". *Revista Colombiana de Psiquiatría* 48, n. 3 (2019): 192-195. <https://doi.org/10.1016/j.rcp.2018.02.002>.

Carmona Castillo, G. *La Imputabilidad Penal*. Ciudad de México: Editorial Porrúa, 1995.

Carrara, F. *Programa del Curso de Derecho Criminal*. Traducido por Béeche, O. y Gallegos, A. San José: Editorial Jurídica Continental, 2000.

Contesse Singh, J. "Consideraciones acerca de la relación entre reproche penal y pena: el caso del 'shaming punishment' en la práctica punitiva norteamericana". *Revista de Estudios de la Justicia* n. 9 (2007): 241-274. <https://doi.org/10.5354/rej.v0i9.15122>.

Cook, C. "Religious psychopathology: The prevalence of religious content of delusions and hallucinations in mental disorder". *International Journal of Social Psychiatry* 61, n. 4 (2015): 404-425. <https://doi.org/10.1177%2F0020764015573089>.

Cooperativa,” Secta de Colliguay: Tribunal declaró culpable a siete imputados por muerte de lactante”, 2 de marzo de 2017. <https://cooperativa.cl/noticias/pais/judicial/secta-de-colliguay-tribunal-declaro-culpable-a-siete-imputados-por/2017-03-02/144134.html>.

Corral y Alonso, M.A., Pelaz Antolín, A., Assiel Rodríguez, M.A. “Folie à deux: A propósito de un caso”. *Revista de Psiquiatría Infanto-juvenil* 28, n. 4 (2011): 73-78. <https://www.aepnya.eu/index.php/revistaaepnya/article/view/216>.

Cortese, E. *Manual de Psicopatología y Psiquiatría*. Buenos Aires: Nobuko, 2004.

Cortese, Elisa. *Manual de psicopatología y psiquiatría*. Buenos Aires: Editorial Nobuko, 2004.

Cury Urzúa, E., *Derecho Penal. Parte General*. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2005.

Del Río, J. R., *Explicaciones de Derecho Penal. Tomo primero*. Santiago: Editorial Nascimento, 1945.

Del Villar Brito, Waldo. *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Valparaíso: EDEVAL, 1985.

Duff, A. “¿Quién es responsable por qué ante quién?” En *Sobre el castigo: por una justicia penal que hable el lenguaje de la comunidad*, editado por Duff, A., 97-129. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2015.

El-Essawy, M., Soliman, A., Morris, A., Counted, V., Eissa, A., Valikhani, A., Moustafa, A. “Religious delusions in psychotic patients: Prevalence, possible origin, and effects”. En *Cognitive and Behavioral Dysfunction in Schizophrenia*, editado por Moustafa, A., 87-113. Cambridge: Elsevier Academic Press, 2021.

Esbec, E., Echeburúa E. "Violencia y esquizofrenia: un análisis clínico-forense". *Anuario de Psicología Jurídica* 26, n. 1 (2016): 70-79. <https://doi.org/10.1016/j.apj.2015.12.001>.

Etcheberry, A., *Derecho Penal. Parte General. Tomo I*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1998.

Fairall, P. "The Exculpatory Force of Delusions - A Note on the Insanity Defence". *Bond Law Review* 6, n.1 (1994): 57-63. <https://doi.org/10.53300/001c.5254>.

Feinberg, J. *Doing & Deserving: Essays in the Theory of Responsibility*. Princeton: Princeton University Press, 1970.

Fernández Carrasquilla, J. "Culpabilidad y libertad de voluntad". *Anuario de derecho penal y ciencias penales* 66, n. 1 (2013): 89-157. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4809653>.

Fernández Ruiz, J. M. "Los desórdenes mentales en el código penal chileno: un estudio sobre la inimputabilidad". *Revista de derecho (Valdivia)*, 34 n. 2 (2021): 293-312. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502021000200293>.

Frías Caballero, J. *Imputabilidad Penal*. Buenos Aires: Ediar, 1981.

Galanter, M. "Cults and Zealous Self-Help Movements: A Psychiatric Perspective". *The American Journal of Psychiatry* 147, n. 5 (1990): 543-551. <https://doi.org/10.1176/ajp.147.5.543>.

García-Alandete, J. "Sobre la experiencia religiosa: aproximación fenomenológica". *Folios*, n. 30 (2009): 115-126. <https://doi.org/10.17227/01234870.30folios115.126>.

Garrido Montt, M., *Derecho Penal. Parte General. Tomo II. Nociones fundamentales de la teoría del delito*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2003.

Herrera Giménez, M., Llor Moreno, C. "Delirio compartido o folie a deux". *Norte de Salud Mental* 14, n. 54 (2016): 11-15.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5401182>.

Hierro Sánchez-Pescador, L. "Libertad y responsabilidad penal". *Anuario de la Facultad de Derecho de Alcalá de Henares, 1991-1992* vol. 1 (1992): 161-174.  
<http://hdl.handle.net/10017/6029>.

Holoyda, B., y Newman, W. "Between Belief and Delusion: Cult Members and the Insanity Plea". *Journal of the American Academy of Psychiatry and the Law* 44, n. 1 (2016), 53-62. <https://jaapl.org/content/44/1/53>.

Incorvaia, D., Helmes, E. "Shared Psychotic Disorder: A Psychosocial Psicosis?". *Current Psychiatry Reviews* 2, n. 3 (2006): 353-360.  
<http://dx.doi.org/10.2174/157340006778018148>.

Iyassu, R., Jolley, S., Bebbington, P., Dunn, G., Emsley, R., Freeman, D., Fowler, D. "Psychological characteristics of religious delusions". *Social Psychiatry and Psychiatric Epidemiology* 156, n. 12 (1999): 1051-1061.  
<https://doi.org/10.1007%2Fs00127-013-0811-y>.

Jacob, J., Sam, S., Abraham, R., "Religious delusions: its importance in psychiatry and a case report", *Kerala Journal of Psychiatry* 31, n. 2 (2018): 105-112.  
<https://doi.org/10.30834/KJP.31.2.2019.149>.

Jakobs, G. *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*. Madrid: Marcial Pons, 1997.

Jarne Esparcia, A., Talam Caparrós, A., Armayones Ruiz, M., Horta i Faja, E., Requena Varón, E. *Psicopatología*. Barcelona, Editorial UOC, 2012.

Jarne Esparcia, Adolfo, Elena Requena Varón, y Esther Horta i Faja. *Psicopatología*. Barcelona: Ediciones UOC, 2006.

Jescheck, H. *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. Traducido por Mir, S., Muñoz Conde, F. Barcelona: Editorial Bosch, 1981.

Joshi, K. G., Frierson, R. L., Gunter, T. D. "Shared Psychotic Disorder and Criminal Responsibility: A Review and Case Report of Folie à Trois". *The Journal of the American Academy of Psychiatry and the Law* 34, n. 4 (2006): 511-517. <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/17185481/>.

Kindhäuser, U. "Culpabilidad jurídico-penal en el Estado democrático de derecho" En *Pena y culpabilidad en el Estado democrático de Derecho*, editado por Kindhäuser, U. y Mañalich, J. P. Lima: ARA Editores, 2009.

Kindhäuser, U. "La fidelidad al Derecho como categoría de la culpabilidad" en *Pena y culpabilidad en el Estado democrático de Derecho*, editado por Kindhäuser, U. y Mañalich, J. P., 68-115. Lima:ARA Editores, 2009.

Korkmaz, S., Kuloğlu, M., Bülent, B., Atmaca, M. "Shared Psychotic Disorder: A Case Report". *Düşünen Adam The Journal of Psychiatry and Neurological Sciences* 23, n. 3 (2010): 206-209. <https://arsiv.dusunenadamdergisi.org/ing/fArticleDetailsfd6f.html?MkID=116>.

Labatut Glenda, G. *Derecho Penal. Parte General. Tomo I*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1963.

Mañalich Raffo, J. P. "Sobre la conexión funcional entre el dolo y la consciencia de la antijuridicidad en el derecho penal chileno." *Revista De Estudios De La Justicia* 16 (2012): 15-30. <https://doi.org/10.5354/rej.v0i16.29491>.

Mañalich, J. P. "El dolo como creencia predictiva". *Revista de Ciencias Penales* 47, 1er semestre (2020): 13-42. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/185290>.

Mañalich, J. P. "Norma e imputación como categorías del hecho punible". *Revista de Estudios de la Justicia* 12 (2010): 165-185. <https://doi.org/10.5354/rej.v0i12.15234>.

Mañalich, J. P. *Norma, causalidad y acción*. Madrid: Marcial Pons, 2014.

Matus, J. P., y Ramírez, M. C., *Manual de Derecho Penal Chileno. Parte General*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2019.

Maurach, R. *Tratado de Derecho Penal*. Traducido por Córdoba Roda, J. Barcelona: Editorial Ariel, 1962.

Mir Puig, S., *Derecho Penal Parte General*. Barcelona: Editorial Reppertor, 2006.

Miranda Bastidas, C. A. "Vigencia del delirio místico en la semiología contemporánea". *Revista Colombiana de Psiquiatría* XXXIII, n. 2 (2004): 172-181. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=80633206>.

Mitchell, J., Vierkant, A. D. "Delusions and Hallucinations as a Reflection of the Subcultural Milieu Among Psychotic Patients of the 1930s and 1980s". *The Journal of Psychology* 123, n. 3 (1989): 269-274. <http://dx.doi.org/10.1080/00223980.1989.10542981>.

Mohr, S., Borrás, L., Betrisey, C., Pierre-Yves, B., Gilliéron, C., Huguelet, P. "Delusions with Religious Content in Patients with Psychosis: How They

Interact with Spiritual Coping". *Psychiatry: Interpersonal and Biological Processes* 73, n. 2 (2010): 158-172. <https://doi.org/10.1521/psyc.2010.73.2.158>.

Moore, M. S. *Mechanical Choices: The Responsibility of the Human Machine*. Nueva York: Oxford University Press, 2020.

Morán, I., De Concepción, A. "Locura familiar: Revisión clínica y a propósito de un caso", *Revista Chilena de Neuro-Psiquiatría* 46, n. 2 (2008): 129-133. <http://dx.doi.org/10.4067/S0717-92272008000200007>.

Morris, G. H., Haroun, A. "'God Told Me to Kill': Religion or Delusion?". *San Diego Law Review* 38, n. 4 (2020): 973-1050. <http://id.loc.gov/authorities/names/n79122466.html>.

Muntané Sánchez, A. "Estados alterados de conciencia asociados a la espiritualidad". *Revista de Neurología* 54, n. 4 (2011): 253-254. <https://doi.org/10.33588/rn.5204.2010550>.

Muñoz Conde, F., García Arán, M. *Derecho Penal Parte General*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2022.

Náquira, J., *Derecho Penal Chileno. Parte General. Tomo I*. Santiago: Thompson Reuters, 2016.

Newman, W., y Harbit, M. "Folie à Deux and the Courts". *Journal of the American Academy of Psychiatry and the Law* 38, n. 3 (2010): 369-375. <https://jaapl.org/content/38/3/369>.

Norrie, A. "Practical Reasoning and Criminal Responsibility: A Jurisprudential Approach" En *The Reasoning Criminal: Rational Choice Perspectives on Offending*, editado por Cornish, D. y Clarke, R. Londres: Routledge, 2014. <https://doi.org/10.4324/9781315134482>.

Novoa Monreal, E., *Curso de Derecho Penal Chileno. Parte general. Tomo I*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2005.

Pierre, H. "Faith or Delusion? At the Crossroads of Religion and Psychosis". *Journal of Psychiatric Practice* 7, n. 3 (2001), 163-172. <https://doi.org/10.1097/00131746-200105000-00004>.

Politoff, S., Matus, J. P., Ramírez, C. *Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte General*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2003.

Rodríguez Torres, C., Hernández Yasno, M. A., Rangel Morales, M. C., Martínez Gutiérrez, A. M., Valero Varela, Y. "Trastorno psicótico compartido: a propósito de un caso entre dos hermanas". *Revista Colombiana de Psiquiatría* 41, n. 2 (2012): 444-455. [https://doi.org/10.1016/S0034-7450\(14\)60018-4](https://doi.org/10.1016/S0034-7450(14)60018-4).

Roxin, C., *Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Traducido por Luzón Peña, D., Díaz y García Conlledo, M., y De Vicente Remesal, J. Madrid: Editorial Civitas, 1997.

Sarráis, F. *Psicopatología*. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, 2016.

Silveira, J., Seeman, M. "Shared Psychotic Disorder: A Critical Review of the Literature". *The Canadian Journal of Psychiatry* 47, n. 3 (1995): 389-395. <https://doi.org/10.1177/070674379504000705>.

Strawson, P. *Libertad y resentimiento*. Barcelona: Ediciones Paidós, 1995.

Suresh Kumar, P.N., Subramanyam, T., Biju, Abraham, A., Kumar, K. "Folie à deux". *Indian Journal of Psychiatry* 47, n. 3 (2005): 164-166. <https://doi.org/10.4103/0019-5545.55942>.

Velásquez L, M., *Psicopatología: una introducción a la clínica y la salud mental*. Santiago de Cali: Editorial Pontificia Universidad Javeriana, 2017.

Velásquez Lasparilla, M. L. *Psicopatología: Una introducción a la clínica y salud mental*. Santiago de Cali: Sello Editorial Javeriano, 2017.

Welzel, H. *Derecho Penal. Parte General*. Traducido por Fontán Balestra, C. Buenos Aires: Roque Depalma Editor, 1956.

## **JURISPRUDENCIA**

Corte de Apelaciones de Concepción, sentencia Rol N°620-2011, 20 de enero de 2012.

Corte de Apelaciones de Concepción, sentencia Rol N°969-2019, 10 de diciembre de 2019.

Corte de Apelaciones de Rancagua, sentencia Rol N°47-2007, 20 de marzo de 2007.

Corte de Apelaciones de Valparaíso, sentencia Rol N°425-2017, 18 de abril de 2017.

Corte Suprema, sentencia Rol N°2809-2004, 18 de agosto de 2004.

Corte Suprema, sentencia Rol N°28650-2016, 28 de septiembre de 2016.

Corte Suprema, sentencia Rol N°310-1998, 7 de abril de 1998.

Corte Suprema, sentencia Rol N°3382-2018, 13 de agosto de 2018.

Corte Suprema, sentencia Rol N°3988-2005, 28 de octubre de 2005.

Corte Suprema, sentencia Rol N°461-2004, 25 de octubre de 2005.

Corte Suprema, sentencia Rol N°7475-2012, 17 de diciembre de 2012.

Juzgado de Garantía de Quilpué, sentencia RIT N°1847-2013, 6 de marzo de 2017.